

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN

"MEDIOS DE DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE ANTE LA AUTORIDAD FISCAL"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADA EN CONTADURÍA

P R E S E N T A:

ROCIO CUREÑO FLORES

MARIBEL SERRANO RODRIGUEZ

ASESOR: JOSÉ ALEJANDRO LÓPEZ GARCÍA



CUAUTITLAN IZCALLI, EDO. DE MEX. 2002





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ÇUAUTITLAN UNIDAD DE LA ADMINISTRACION ESCÔLAR DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES

TO CLICARS OF MITTELLY **ASUNTO: VOTOS APROBATORIOS**



EXAMENS: PROFESIONALES

DR. JUAN ANTONIO MONTARAZ CRESPO DIRECTOR DE LA FES CUAUTITLAN PRESENTE

	:			to de Exámene FES Cuautitlá
Con base en el art. 28 usted que revisamos la	del Reglamento Genera TESIS:	al de Exámenes,	nos permitim	os comunicar :
Nadios da Defer	sa del Contribuve	nta Anta 1%	Autoridad	Fiscal,
		rrano Rodría para obtener el til		
	ho trabajo reúne los re AL correspondiente, oto			
ATENTAMENTE "POR MI RAZA HABLI Cuautitián izcalli, Méx.		de _	2002	-
PRESIDENTE	L.C. Carlos Pine	da iduñoz		
VOCAL	L.C. Francisco A	lcántara Sali	nas IV	<u>all</u>
SECRETARIO	C.P. José Alejan	dro Lúnez Ger	rois R	27 N
PRIMER SUPLENTE	C.F. Delia Patri	=		ulent)
	L.C. Olga Antoni	o Lugo ·	Z	



FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN UNIDAD DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES

FAT MATAS DE ESTUBIGS ASUNTO: VOTOS APROBATORIOS



DR. JUAN ANTONIO MONTARAZ CRESPO DIRECTOR DE LA FES CUAUTITLAN PRESENTE

CEPARTAMENTO De SYMMENES PROFESIONA

ATN: Q. Ma. del Carmen Garcia Mijares Jefe del Departamento de Exámenes Profesionales de la FES Cusutitián

perensa 191	Contribuyente	<u>Ante la</u>	Autorided	Fiscal
la_pasante:	Rocio Gurea	o Flores		
cuenta: 96510	026-7 par	obtener el	título de :	
iada en Con				
	la pasante:	la pasante: Rocio Gureão	la pasante: Rocio Gurado Flores. cuenta: 9651026-7 para obtener el	cuenta: 900±020-7 para obtener el titulo de :

Con base en el art. 28 del Reglamento General de Exámenes, nos permitimos comunicar a

Considerando que diche EXAMEN PROFESIONA	o trabajo reúne los requisitos necesarios para ser discutido en AL correspondiente, otorgamos nuestro VOTO APROBATORIO.
A T E N T A M E N T E "POR MI RAZA HABLA Cuautitián izcalli, Méx. a	RA EL ESPIRITU" O7 de febrero de 2002
PRESIDENTE	L.C. Carlos Fineda Muñoz
VOCAL	L.C. Frencisco Alcántara Salinas
SECRETARIO	C.P. José Alejandro López García
PRIMER SUPLENTE	C.P. Delia Patricia Ucha Pulido Quencari,
SECUNDO SUDI ENTE	L.C. Olga Antonio Lugo

DEDICATORIAS

A NUESTROS PADRES:

POR TODA UNA VIDA LLENA DE SACRIFICIOS Y DESVELOS CONSTANTES, POR SER PARTE FUNDAMENTAL DE NUESTRA EXISTENCIA Y COMPARTIR NUESTROS EXITOS Y TROPIEZOS.

A QUIENES CON SU EDUCACIÓN, CONSEJOS Y PRINCIPIOS HUCIERON POSIBLE LA CULMINACIÓN DE ESTE SUEÑO, ENTREGÁNDONOS ASÍ SU MAS GRANDE HERENCIA.

A NUESTRAS FAMILIAS:

POR BRINDANOS EL APOYO Y AFECTO EN TODO MOMENTO, QUE NOS PERMITIO ALCANZAR NUESTRAS METAS PERSONALES Y PROFESIONALES.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS.

GRACIAS A DIOS POR EL DON DE LA VIDA Y SUS INFINITAS BENDICIONES.

A LA UNAM.

AGRADECEMOS A LA UNIVERSIDA NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO POR ABRIRNOS LAS PUERTAS DE LA ENSEÑANZA Y FORMACIÓN ACADEMICA RUMBO A UNA VIDA PROFESIONAL.

AL LIC. JOSE ALEJANDRO LOPEZ GARCIA.

POR SU APOYO E IMPULSO QUE NOS BRINDO DURANTE LA ELABORACIÓN
DE ESTE TRABAJO.

A LOS PROFESORES.

A LAS PERSONAL QUE DEDICAN SU VIDA A LA FORMACIÓN DE PROFESIONISTAS YA QUE SIN ELLAS NO HABRÍA PERSONAL CAPACITADO PARA DESEMPEÑAR LABORES QUE EL PAIS REQUIERE, TRANSMITIÉNDONOS SUS CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIAS MOTIVÁNDONOS A LA SUPERACION.

MEDIOS DE DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE ANTE LA AUTORIDAD FISCAL

INDICE

JETIVOS	i
RODUCCIÓN	11
ASPECTOS BÁSICOS DE LOS MEDIOS DE DEFENSA.	
 1.1. Conceptos De Medios De Defensa Fiscal. 1.2. Promociones Ante la Autoridad. 1.3. Resoluciones Fiscales. 1.4. Notificaciones de las Resoluciones. 1.5. Impugnación. 1.6. Ejecución de la Resolución. 1.7. Defensa Ante la Autoridad Propia. 	1 2 6 10 18 20 22
RECURSO DE REVOCACIÓN.	
 2.1. Concepto. 2.2. Causales de Procedencia. 2.3. Plazos en que se deben interponer la notificaciones. 2.4. Autoridades ante quien se Interpone. 2.5. Contenido y Requisitos del Escrito. 2.6. Casos en los que no Procede el Recurso. 	26 27 29 31 34 35
JUCIO DE NULIDAD	
3.1 Conceptos y Fundamentos. 3.2 Estructura del Tribunal Fiscal y Salas. 3.3 Competencia Material del Tribunal. 3.4 Competencia del Pleno. 3.5 Competencia del as Secciones. 3.6 Competencia de las Salas Regionales con respecto al domicilio. 3.7 Resoluciones que se Impugna. 3.8 Como Llega la demanda a la Sala Superior. 3.9 Tesis que constituyen Precedentes. 3.10 Tesis que Constituyen Precedentes. 3.11 Suspensión de la Jurisprudencia. 3.12 Causas de ilegalidad de una resolución. 3.13 Presentación de la Demanda. 3.14 Requisitos de la Demanda.	38 39 40 42 43 44 44 45 46 47 47 48 49
	ASPECTOS BÁSICOS DE LOS MEDIOS DE DEFENSA. 1.1. Conceptos De Medios De Defensa Fiscal. 1.2. Promociones Ante la Autoridad. 1.3. Resoluciones Fiscales. 1.4. Notificaciones de las Resoluciones. 1.5. Impugnación. 1.6. Ejecución de la Resolución. 1.7. Defensa Ante la Autoridad Propia. RECURSO DE REVOCACIÓN. 2.1. Concepto. 2.2. Causales de Procedencia. 2.3. Plazos en que se deben interponer la notificaciones. 2.4. Autoridades ante quien se Interpone. 2.5. Contenido y Requisitos del Escrito. 2.6. Casos en los que no Procede el Recurso. JUCIO DE NULIDAD 3.1 Conceptos y Fundamentos. 3.2 Estructura del Tribunal Fiscal y Salas. 3.3 Competencia Material del Tribunal. 3.4 Competencia del Pleno. 3.5 Competencia de las Salas Regionales con respecto al domicilio. 3.7 Resoluciones que se Impugna. 3.8 Como Llega la demanda a la Sala Superior. 3.9 Tesis que constituyen Precedentes. 3.10 Tesis que Constituyen Precedentes. 3.11 Suspensión de la Jurisprudencia. 3.12 Causas de ilegalidad de una resolución.

 3.15 Documentos anexos a la Demanda. 3.16 Demanda irregular. 3.17 Partes en el Procedimiento Contencioso Administrativo. 3.18 Cuando no Procede el Juicio ante el Tribunal. 3.19 Efectos de la Sentencia. 	50 50 51 52 53
4. JUICIO DE AMPARO	
4.1. Conceptos Básicos.	58
4.2. Principios del Amparo.	62
4.3. Amparo Indirecto.	73
4.4. Amparo Directo-	73
4.5. Amparo Contra Sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación.	78
CASO PRACTICO.	v
CONCLUSIONES	VI
BLIBLIOGRAFIA.	ıx

PROTOCOLO DE TESIS

MEDIOS DE DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE ANTE LA AUTORIDAD FISCAL

OBJETIVOS

- Dar a conocer al lector los medios de defensa con los que cuenta el contribuyente, dentro de los procedimientos administrativos que se tiene al alcance en materia fiscal federal.
- II. Informar al lector de una buena Defensa Fiscal, así mismo como de un requerimiento de pago que realizan las Autoridades Impositivas a un contribuyente ordinario.
- III. Demostrar la anulación correcta y total de un requerimiento de pago, mediante un procedimiento legal.
- IV. Obtener la resolución a favor del contribuyente por medio de garantías constitucionales dentro de la materia fiscal interrelacionadas que en el acto impugnado se encuentre debidamente fundado y motivado.
- V. Comunicar que por medio de un procedimiento basado en una defensa fiscal se obtendrá la aceptación de las Autoridades Tributarias.

INTRODUCCIÓN

En esta tesis hablaremos de los medios de defensa que tiene el contribuyentes, así como los procedimientos administrativos se tiene en materia fiscal federal.

Así como la intervención que tiene el Contador Publico, ya que aparte de ser el intermediario entre el contribuyente y la Autoridad correspondiente, por sus conocimientos fiscales funge como asesor fiscal en las actividades Económicas, Financieras y Fiscales del contribuyente, considerando que si surge algún tipo de problema tanto fiscal, financiero, como laboral; el contribuyente se apoya o acude con el contador para que le informe sobre la situación en que se encuentra y la manera de resolverlo; más aún si el problema es con la Secretaria de Administración Tributaria.

El tema se da en la apertura, al procedimiento administrativo de ejecución, es la etapa donde la autoridad tributaria coercitivamente intentara obtener el pago del crédito impositivo que según él calculo y a su percepción le es adeudada.

La finalidad principal de proponer una defensa en contra de un requerimiento de pago consiste en entrar en el mismo lugar a que se proceda a practicar una diligencia ejecucion derivado de un procedimiento que no se encuentre ajustado al derecho, situación que se lograra mediante la argumentación de los clementos que demuestren la ilegalidad del requerimiento en trato; ya que la mayoria de los casos de la diligencia del requerimiento de pago se lleva a cabo por la autoridad hacendaría en un marco antijurídico y absoluta

u

violación al orden normativo que la regula, no se respetan las formalidades ni imperativos de fondos a que se sujetan tal actuación y, por ende, la misma es susceptible a anulación.

Ya que en un régimen jurídico, como el que prevalece en nuestro país, es de explorado derecho que los actos de molestia y de privación causados a los particulares emitidos por las autoridades, deben encontrarse debidamente fundados y motivados en las garantías de legalidad que todo acto de autoridad debe tener y que sin embargo en este caso dicha garantía no se cumple.

Los motivos razones, consideraciones o hechos tomados en cuenta por la autoridad, señala una serie de situaciones y obligaciones supuestamente omitida, se pretende encuadrar dicha conducta en la hipótesis normativa.

El contenido de la tesis se compone de cuatro capítulos donde cada uno de ellos tiene distintos procedimientos a seguir:

En el primer capitulo se dan a conocer los conceptos básicos de los procedimientos administrativos de los medios de defensa para tener un marco mas amplio de dicho tema que se inicia en un requerimiento de pago seguido del procedimiento de ejecución.

En el segundo capitulo se habla del recurso de revocación en si mismo aquí empieza la defensa fiscal.

El tercer capitulo se refiere al juicio de nulidad donde la actuación de la autoridad se debe ajustar a la ley.

En el cuarto y ultimo capitulo se estudia el juicio de amparo, este juicio se apega básicamente a las leyes constitucionales.

Se intentara manejar términos breves sencillos y entendibles para la mejor comprensión del lector.

1. ASPECTOS BÁSICOS DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

1.1. CONCEPTOS DE MEDIOS DE DEFENSA FISCAL.

MEDIOS DE DEFENSA FISCAL.

Son instrumentos que la ley establece para proteger a los contribuyentes afectados por la violación o no aplicación de las disposiciones fiscales y son medios de control sobre los actos de autoridad.

Por lo tanto a través de los medios de defensa, las resoluciones administrativas o actos de autoridad son revisados para que se realicen conforme a la ley.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

Es la forma por medio de la cual la autoridad fiscal da a conocer las decisiones respecto de los actos de autoridad son revisados para que se realicen conforme a la ley.

Cabe mencionar, que la resolución administrativa debe reunir los siguientes requisitos.

- Constar por escrito.
- Señalar la autoridad que la emite.
- Indicar el nombre de la persona a quien se dirige.
- → Estar firmada por el funcionario que la emitió.
- Estar fundada y motivada es decir, cita los preceptos legales y precisar los hechos y situaciones que la motiven, además de expresar el propósito de que se trate.
- → Señala la causa de la responsabilidad solidaria.

DISPOSICIONES EN DONDE SE FUNDAMENTAN LOS MEDIOS DE DEFENSA

- En la constitución.
- → En el código fiscal de la federación.
- En las leyes fiscales.
- En el código federal de procedimientos civiles.
- → En la ley de amparo.

COMO PROCEDER ANTE UN MEDIO DE DEFENSA

Los medios de defensa se deben hacer valer a petición de la parte afectada.

La administración publica debe realizar todos sus actos con el apego a las disposiciones legales para no afectar los derechos de los contribuyentes.

Nuestra constitución establece en sus articulo 14 y 18 las garantías de legalidad y seguridad jurídica. Su cumplimiento hace necesario la existencia de procedimientos administrativos adecuados que reciben los actos de autoridad para que se realice conforme a la ley.

1.2. PROMOCIONES ANTE LA AUTORIDAD

REQUISITOS DEL ESCRITO

La aplicación de los pagos hechos a créditos fiscales de acuerdo al artículo 20 del C.F.F.

Establece que los pagos que hagan los contribuyentes, antes de ser aplicados a su crédito en los siguientes accesorios.

- Gastos de ejecución.
- · Recargos
- Multas
- La indemnización por haber emitido cheques sin fondos en pago de contribuciones.

Cuando el contribuyente no esta de acuerdo con los accesorios podrá interponer algún medio de defensa legal impugnándolos.

En nuestra Constitución establece en sus artículos 14 y 16 las garantías de legalidad y seguridad jurídica. Su cumplimiento hace necesaria la existencia de procedimientos administrativos adecuados que revisen los actos de la autoridad para que se realicen conforme a la ley.

ART. 14

A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan la formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogia y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley y a falta de esta se fundara los principios generales de derecho.

ART, 16

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querella de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsable del indicado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión deberá poner al inculpado a disposición de un juez, sin dilación alguna y bajo su mas distinta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito fragante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolos sin demora a disposición de las autoridades inmediata y esta, con la misma prontitud, a la del ministerio publico.

Solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave si calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda acudir ante la autoridad judicial por razón de la ahora, lugar o circunstancias, el ministerio publico podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundado y expresado, los indicios que motiven su proceder.

En caso de urgencia o fragancia el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de la lev.

Ningún indiciado podrá ser detenido por el ministerio publico por mas de cuarenta y ocho horas plazo en el que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disponérsele en disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá publicarse en aquellos casos que la ley prevea como

delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresara el lugar que ha de inspeccionarse la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, aí concluirla, un acto circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, o en su ausencia o negativa por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que ha cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los tibros y papeles indispensable para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose, en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierto circule por las estafetas estarán libres de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En el tiempo de paz ningún miembro del ejercito podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Cuando no haya formatos aprobados y publicados por las autoridades fiscales y los contribuyentes requirieron realizar promociones ante ellas podrán presentar un escrito libre con ciertos requisitos establecidos en el artículo 18 C.F.F., 18- A.C.F.F.

- Constar por escrito.
- Señala a la autoridad que la emite.
- Estar fundado y motivado.
- Expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.
- → Firma de funcionario competente.
- Nombre o nombres de las personas a las que se dirige en su caso.

REQUISITOS DE LAS PROMOCIONES

Toda promoción que se presente ante las autoridades fiscales, debe estar firmadas por el interesado o por quien este legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital.

Las promociones deberán presentares en las formas que al efecto apruebe la secretaria de Hacienda y Crédito Publico, en él numero de ejemplares que establezca la Torma oficial y acompañar los anexos que en su caso esta requiera cuando no existan formas aprobadas, el documento que se formule deberá presentarse en el número de ejemplares que señalen las autoridades fiscales y tener por lo menos los siguientes requisitos:

- Constar por escrito.
- 11. El nombre, la denominación o razón social y el domicilio fiscal manifestando al registro federal de contribuyentes, para el efecto de fijar la competencia de la autoridad, la clave que le correspondió en dicho registro
- III. Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción.
- En su caso, el domicilio para oir y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibirlas.

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere este articulo, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito omitido En caso de no subsanarse la omisión de dicho plazo la promoción se tendrá por no presentada, si la omisión consiste en no haber usado la forma oficial aprobada; las autoridades fiscales deberán acompañar al requerimiento la forma respectiva en el número de ejemplares que sean necesarios. Lo dispuesto en este articulo no es aplicable a las declaraciones, solicitudes de inscripción o avisos al registro federal de contribuyentes a que se refiere el articulo 31 de este Código. ¹

ART 18 A C.F.F.

Las promociones que se presenten ante las autoridades fiscales en las que se formulen consultas o solicitudes de autorización o régimen en los términos de los artículos 34 y35 -BIS de este código, para las que no haya forma oficial, deberá cumplir, en adición a los requisitos establecidos en el artículo 18 de este código, con lo siguiente:

 Señalara los números telefónicos, en su caso, del contribuyente y el de los autorizados en los términos del artículo 19 de este código.

¹ C.F.F ART. 18

- Señalar los nombres, direcciones y el registro federal de contribuyentes o números de identificación fiscal tratándose de residentes en el extranjero, de todas las personas involucradas en la solicitud o consultas plateada.
- III. Describir las actividades a las que se dedica el interesado.
- IV. Indicar el monto de la operación u operaciones objeto de la promoción.
- V. Señalar todos los hechos y circunstancias relacionadas con la promoción que se soporte tales hechos o circunstancias.
- VI. Describir las razones de negocio que motivan la operación planteada.
- VII. Indicar si los hechos o circunstancias sobre los que versa la promoción ha sido planteados ante una autoridad fiscal distinta a la que recibió la promoción o ante autoridades administrativa o judiciales y, en su caso, el sentido de la resolución.

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere este artículo, se estará a lo dispuesto en él artículo 18, penúltimo párrafo de este código.²

REPRESENTACIÓN LEGAL. ASPECTOS A CUIDAR.

Al interponer cualquier medio de defensa impugnando una resolución administrativa considerada inconstitucional se necesita cumplir con diversos requisitos que la autoridad señala dentro de ellos esta la representación legal del contribuyente que será la persona autorizada para recibir notificaciones y seguir cualquier procedimiento necesario de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 C.F.F.

C.F.F. ART18A

REPRESENTACION DE LOS CONTRIBUYENTES

En ningún tramite administrativo se admitirá la gestión de negocios. La representación de las personas físicas o morales ante las autoridades físcales, se hará mediante escritura mediante carta poder firma ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos unte las autoridades físcales, notario o fedatario publico o, en caso de recurso de revocación, mediante la constancia de inscripción en el registro de representantes legales que lleve la autoridad físcal, en los términos previstos en el reglamento de este código.

Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a personas que a su nombre reciban notificaciones. La persona así autorizada podrá ofrecer y rendir pruebas y presentar promociones relacionadas con estos propósitos.

Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fue otorgada a mas tardar en la fecha en que se presente la promoción. 3

ASPECTOS QUE CUIDAR

Los aspectos principales que se deben cuidar son las solicitudes, declaraciones y avisos establecidos en el artículo 31 C.F.F.

³ C.F.F ART, 19

SOLICITUDES, DECLARACIONES Y AVISOS



Las personas que conformen a las disposiciones fiscales y tengan obligación de presentar solicitudes en materia de Registro Federal de Contribuyentes, declaraciones o avisos, antes las autoridades fiscales, así como expedir constancia o documentos, lo harán en las formas que al efecto apruebe la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico, debiendo proporcionar el número de ejemplares, los datos e informes y adjuntar los documentos que dichas formas requieran.

Los contribuyentes que estén obligados a presentar pagos provisionales mensuales de conformidad con las leyes fiscales respectivas, en lugar de utilizar las declaraciones correspondientes a través de medios electrónicos, en los términos que señale la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico, mediante reglas de carácter general. Adicional mente los contribuyentes podrán presentar la declaración correspondiente en las formas aprobadas por la citada dependencia, para obtener el sello y impresión de la maquina registradora de la oficina autorizada que reciba el pago debiendo cumplir los requisitos que dicha secretaria señale mediante reglas de carácter general.

En los casos en que las formas para presentación de las declaraciones o avisos y expedición de constancia, que prevengan, las disposiciones fiscales, no hubiera sido aprobadas por la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico, los obligados a presentarlas las formularan en escrito por triplicado que contenga su nombre, denominación o razón social, domicilio y clave del registro federal de contribuyentes, así como el ejercicio y los datos relativos a la obligación que pretenda cumplir. En caso de que se trate de la obligación de pago, se deberá señalar además el monto del mismo. ⁴

10

⁴ C.F.F ART. 31

DECLARACIONES FISCAL ANUAL LA ACLARACION QUE FORMULE EL CONTRIBUYENTE DABERA HACERLA EN LAS FORMAS APROBADAS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO EN CUMPLIENTO A LO DISPUESTO EN ÉL ARTICULO 31 DEL CODIGO.

En los casos en que el contribuyente considere necesario formular actaraciones con relación a su declaración anual respecto. de los impuestos al activo, así como el impuesto al valor agregado, conforme a lo dispuesto en él articulo 31 de Código Fiscal de la Federación; deberá hacerlo en las formas que al efecto apruebe la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico; y la autoridad fiscal no esta obligada a considerar cualquier otra forma que se utilice. ⁵

SEMANARIO JUDICIAL DE LA DEFERACION Y SU GACETA NOVENA EPOCA TOMO III MARZO 1996.

⁵ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO 140. A.70 A

Amparo directo 364/95.- Caldairou y Saya Servicios Profesionales, S.A. de C.V.- 26 de abril de 1995.- Unanimidad de votos.- ponente: Jaime c. Ramos Carreón.- secretario: Luis Enrique Ramos Bustillo.

1.3 RESOLUCIONES FISCALES.

CONSULTA FISCAL

De cualquier manera la autoridad se encuentra obligada a responder al peticionario en términos

del Art. 34 del CFF.

Las autoridades fiscales solo este obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales

y concretas les hagan los interesados individuales; de su resolución favorable se derivan

derechos para el particular, en los casos en que la consulta se haya referido a circunstancias

reales y concretas y las resoluciones se haya emitido por escrito. Por autoridad competente para

ello.

Se refiere a una consulta sobre una situación real y concreta de la que puede derivar

resoluciones a favor del solicitante, por lo que se refiere a las situaciones reales y concretas, no

se especifican, así que no existe limite a este derecho de petición. 6

VIGENCIA DE LAS RESOLUCIONES

ART 36 BIS CFF

Las resoluciones administrativas de carácter individual o dirigidas a agrupaciones, dictadas en

materia de impuestos que otorguen una autorización o que, siendo favorables a particulares,

determinen un régimen fiscal, surtirán sus efectos en el ejercicio fiscal del contribuyente en el

6 C.F.F. ART. 34

12

que se otorguen o en el ejercicio inmediato anterior, cuando se hubiera solicitado la resolución, y esta se otorgue en los tres meses siguientes al cierre del mismo.

Al concluir el ejercicio para el que se hubiere emitido una resolución de las que señala el párrafo anterior, los interesados podrán someter las circunstancias del caso a la autoridad fiscal competente para que dicte la resolución que proceda.

Este precepto no será aplicable a las autorizaciones relativas a prorrogas para el pago en parcialidades, aceptación de garantías de interés fiscal, las que obliga la ley para la deducción en inversiones en activo fijo, y las de inicio de consolidación en el impuesto sobre la renta.

FIRMA FACSIMILAR. DOCUMENTOS PARA LA NOTIFICACION DE CREDITOS FISCALES.- Esta segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido reiterantemente el criterio de que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la republica, para que un mandamiento de autoridad este fundado y motivado debe constar en el documento de la firma autógrafa del servicio publico que lo expida y no un facsímil, por consiguiente, tratándose de un cobro fiscal, el documento que se entregue al causante para efectos de notificación debe contener la firma autógrafa, ya que esta es un signo grafico que da validez a los actos de autoridad, razón por la cual debe estimarse que no es valida la firma facsimilar que ostente el referido mandamiento de autoridad.

Tesis de Jurisprudencia 2/92- Aprobada por la Segunda Sala de este tribunal en sesión de veintinueve de junio de novecientos noventa y dos, por unanimidad de cinco votos de los

señores ministros: Presidenta Fausta Moreno Flores, Atanasio González Martinez, Carlos de Silva Nava, Noe Castañon León y José Manuel Villagordo Lozano. 7

NEGATIVA FICTA

Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; trascurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que esta se dicte.

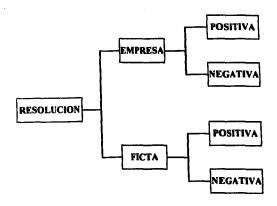
Cuando se requiera al promovente que cumplan los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, él termino comenzara a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido. ⁸

Art. QUINTO, fr. V Disposición transitoria de 1996 del CFF.

V.- La reforma a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 del código Fiscal de la Federación, entra en vigor a partir del 1 de enero de 1996, por lo que las instancias o peticiones que se hayan formulado antes de la citada fecha deberán resolverse de conformidad al ordenamiento vigente en 1995.

⁷ Gaceta de SJF de Agosto de 1992 Pág. 15 v 16.

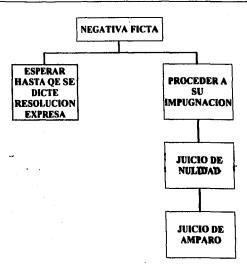
^{*} ART 17 C.F.F.



NEGATIVA FICTA.- SE CONFIGURA AUN CUANDO LA AUTORIDAD FORMULA REQUERIMIENTOS AL PARTICULAR, SI ESTO OCURRE CUANDO HA FENECIDO ÉL TERMINO PREVISTO EN ÉL ARTICULO 37 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. No es posible considerar que no se ha configurado la negativa ficta, si la autoridad demandada requiere al particular para que proporcione mayores elementos para estar en posibilidad de resolver su petición, si para cuando lo hace han transcurrido ya los cuatro meses que en términos del articuló 37 del código fiscal de la federación deben pasar para poder considerar que la autoridad resolvió negativamente, por lo que no procede aplicar la excepción prevista en el segundo párrafo del numeral citado, en el sentido de que la negativa ficta no se configura cuando existe requerimientos de la autoridad para que el promovente proporcione los elementos necesarios para resolver y por lo tanto comienza a correr cuando tales requisitos son cumplidos; pues debe entenderse tal disposición, en el sentido de que el requerimiento fundado por la autoridad, debe ser hecho dentro del termino que tiene para resolver las instancias, pues

seria antijuridico estimar que la autoridad salva la disposición que les permite a los particulares considerar que su promoción ha sido negada, al expedir un requerimiento cuando ya ha vencido el termino que la ley contempla que se debe esperar para estar en posibilidad de impugnar una negativa ficta, en tanto que así, se atentaría contra la seguridad jurídica de los particulares.

NEGATIVA FICTA. TERMINO PARA QUE SE CONFIGURE, CUANDO MEDIA UN REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD.- En términos del articulo 37 segundo párrafo, del código fiscal de la federación, si bien él termino para que se configure la negativa ficta inicia a partir de que se desahoga el requerimiento que se formule, en su caso al particular, ello no implica que para que dicho termino se inicie, el requerimiento sea desahogado debidamente a juicio de la autoridad, esto es que se satisfaga plenamente lo exigido por esta, pues para efectos procésales solo basta la presentación del escrito con el que se pretenda complementar el requerimiento, dado que su contenido y como consecuencia su eficacia requiere del estudio y valoración, en su caso, por parte de la autoridad, lo cual solo puede ser motivo de una resolución expresa, o bien al expresarse los motivos y fundamentos de la negativa ficta en el juicio contencioso, pero que no impide la configuración de figura de que se trata.



1.4 NOTIFICACIONES DE LAS RESOLUCIONES

Todo acto de autoridad para que surta efectos jurídicos debe notificarse a la persona afectada.

LA NOTIFICACIÓN.

Es el medio señalado en el código fiscal de la federación, a través del cual la autoridad da a conocer a los contribuyentes,

Responsables solidarios o a los terceros el contenido de una resolución o acto administrativo a efecto de que este en posibilidades de cumplir o impugnar.

EFECTOS JURÍDICOS

Las notificaciones tienen dos efectos jurídicos principales.

- Dar a conocer el contenido de una solución o acto administrativo al contribuyente.
- Activar el cómputo de los términos legales para la interposición de los medios de defensa.

REQUISITOS DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS QUE SE DEBEN NOTIFICAR.

- · Constar por escrito.
- Señala a la autoridad que la emite.
- Estar fundado y motivado.
- Expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.
- · Firma de funcionario competente.
- ◆ Nombre o nombres de las personas a las que se dirige en su caso.

MEDIOS PARA REALIZAR LAS NOTIFICACIONES.

TIPOS	SUPUESTOS
Personales o por correo certificado con acuse de recibo.	Citatorios. Requerimientos. Solicitudes e informes o documentos y Actos administrativos contra los cuales se pueden interponer algún curso.
Correo ordinario o telegrama, Edictos. Un resumen de los actos que se notifiquen, publicados durante tres dias consecutivos, en el Diario oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la republica,	de la sucesión. → Hubiese desaparecido.
Estrados El documento que se debe notificar se fija durante cinco días en las oficinas de la autoridad que notifica, en un sitio abierto al publico.	comprobación
Instructivo Se fija en lugar visible del domicilio,	 Para las notificaciones de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución. Cuando a la persona a la que se debe notificar no esta en el domicilio y quien se encuentre se niegue a recibir la notificación

Cuando se trate de notificaciones o actos de notificar o actos que deban surtir efectos en el extranjero, se podrán efectuar por las autoridades fiscales a través de los medios señalados o por mensajería con acuse de recibido transmisión facsimilar con acuse de recibo por la misma via, o por los medios establecidos conforme a lo dispuesto en los tratados o acuerdos internacionales suscrito por México.

COMO SE LLEVA A CABO LA NOTIFICACIÓN SI LA PERSONA A NOTIFICAR NO SE ENCUENTRA.

Tratándose de notificaciones que se deban hacer personalmente, el notificador dejará, citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o acuda a notificarse, en un plazo de 6 días a las notificaciones fiscales.

En caso de que el interesado o su representante legal no se encuentren, la actuación se practicará con quien, esté en el domicilio fiscal o con un vecino.

Si quien se encuentra en el domicilio el vecino se niega a recibir la notificación se hará mediante instructivos que se fijará en un lugar visible de dicho domicilio.

CUANDO SURTEN EFECTO LAS NOTIFICACIONES.

	Personales Correo ordinario Correo Certificado.	Las fechas en que recibe la notificación.	Al día hábil siguiente
NOTIFICACIONES.	Edictos.	Se tiene como fecha de notificación la de su ultima notificación.	
	Estrados.	El sexto día hábil siguiente a aquel en que se hubiera fijado el documento.	

Cuando el interesado o su representante legal manifiesten conocer el acto administrativo, dicha manifestación surte efectos de notificación en forma, desde la fecha en que se tenga tal conocimiento.

COMO SE DEBE CONTAR LOS PLAZOS QUE SEÑALA LA LEY.

En los plazos fijados en días no se contaran:

- → Sábados y domingos.
- ◆ 1º de enero, 5 de febrero y 21 de marzo.
- → 1° y 5 de mayo.
- 1° y 16 de septiembre.
- 20 de noviembre y 1º de diciembre de cada seis años cuando corresponda a la transmisión de poder Ejecutivo Federal.
- → 25 de diciembre y
- ◆ Cuando la autoridad fiscal tenga vacaciones generales.

En los plazos fijados por periodos o los que señalen una fecha determinada para su extinción se cuentan también los días inhábiles.

Es importante que cuando el contribuyente reciba alguna notificación de las autoridades fiscales, anote la fecha de recepción o bien conserve los instructivos, ya que ésta fecha es el punto de partida para contar los plazos legales y en su caso para impugnar la resolución o actos de que se trate.

LUGARES QUE SE PUEDE NOTIFICAR.

Las notificaciones se pueden efectuar en:

- ◆ Las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes se requiere se presentan en las mismas
- En los últimos domicilios que el interesado haya señalado para efectos del Registro
 Federal de Contribuyentes, excepto que hubiera designado otro para recibirlas al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo.
- Las notificaciones personales, realizada con quien deba entenderse, será legalmente valida aún cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.
- Cuando se notifique a sociedades en liquidación y se haya nombrado varios liquidadores, las notificaciones que deban efectuarse se podrán hacer con cualquiera de ellos.

COMO DEBEN REALIZARSE LAS NOTIFICACIONES

De acuerdo con el principio constitucional, dice: "Nadien puede ser molestado en su persona, familia, domicilio papeles y posesiones, sino en virtud de mantenimiento escrito de autoridades competentes que funden y motiven la causa legal del procedimiento" se deriva que cualquier acto administrativo debe ser notificado por escrito y sustentado con los correspondientes fundamentos legales en los que la autoridad competente se soporte.

ACTOS QUE DEBEN NOTIFICARSE PERSONALMENTE POR CORREC CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO

Las notificaciones de los actos administrativos se harán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de:

- Citatorios
- · Requerimientos
- Solicitudes de informes o documentos, y
- Actos administrativos que puedan ser recurridos.

206年

ART.134 C.F.F.

ACTOS RECURIBLES

ARTICULO 11 L.O:T.F.F.

El tribunal fiscal de la federación conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación.

- I. La dictada por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determiné la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad liquida o se den las bases para su liquidación.
- II. Las que nieguen la devolución de un ingreso, de los regulados por el código fiscal de la federación, indebidamente percibido por el estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales.
- III. Las que impongan multas por infracciones a las normas administrativas federales.
- Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores.
 - V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes a favor de los miembros de ejercito, de la fuerza aérea y de la armada nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la dirección de pensiones militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de la misma personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dicha prestaciones cuando el interesado

afirme, para fundar su demanda que el corresponde un mayor numero de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser reiterado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que fue reconocida por la secretaria de la Defensa nacional o de marina, según el caso, o cuando se verse cuestiones de Jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Fiscal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la presentación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración.

- VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al Erario Federal o al Instituto de seguridad y servicio social de los trabajadores del estado.
- VII. Las que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por la dependencia de la Administración pública federal centralizada.
- VIII. Las que constituyan créditos por responsabilidades contra servidores públicos de la federación, del Distrito federal, así como en contra de los particulares involucrados en dichas responsabilidades.
 - Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los
 Estados y Municipios, así como sus organismos descentralizados.
 - X. Las que se dicte negado a los particulares la indemnización a que se contrate él artículo 77 Bis de la ley federal de responsabilidades de los servicios públicos. El particular podrá optar por esta vía o acudir ante la instancia judicial competente.

- XI. Las que trate la materia señalada en él articulo 94 de la ley de comercio exterior.
- XII. Las que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la ley federal de responsabilidades de los servidores públicos.
- XIII. Las que resuelven tos recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este articulo, inclusive aquellos a que se refiere él articulo 83 de la ley federal de procedimientos administrativos.
- XIV. Las señaladas en las demás leyes como competencias del tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este articulo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa

El tribunal fiscal de la federación conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.

SURTIMIENTOS DE EFECTOS

Las notificaciones surten efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueron hechos.

La manifestación que haga el interesado a su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificaciones en forma desde la fecha en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior. ¹⁰

REQUERIMIENTOS COMPUTO DEL TERMINO PARA SU CUMPLIMIENTO

Si bien es cierto que el artículo 53 del código fiscal de la federación establece los términos pará cumplir con los requerimientos de documentos e informes dirigidos a los contribuyentes, obligados solidarios o terceros, al señalar tres hipótesis a saber que son:

- a) De inmediato si se trata de libros y registros que forman parte de la contabilidad del obligado, o de los diagramas y diseños del sistema de registro electrónico, solicitados durante una visita.
- En seis días si se trata de documentos que deben estar en poder del contribuyente y sean solicitados en el desarrollo de una visita.
- c) En los demás casos de requerimientos, quince días siguientes en que se modifique la solicitud respectiva. También lo es que ello no es obstáculo para aplicar las reglas generales

¹⁰ ART, 135 C.F.F.

del artículo 135 del código fiscal de la federación que establece que las noticias en general surten efectos al día siguiente de aquél en que fueron hechas, pues de no ser asi se dejaría en estado de indefensión al sujeto requerido quien no tendria oportunidad de preparar oportunamente su desahogo.

RECURSO DE APELACION No 100(A)-II-195/96/747/94- RESUELTO POR LA SEGUNDA SECCION DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, EN SESION DEL 21 DE AGOSTO DE 1997, POR UNANIMIDAD DE 5 VOTO-MAGISTRADO PONENTE: LIC. LUIS CARBALLO BALVANERA.- SECRETARIA: LIC. MARIA DE LOURDES PEREZ OCAMPO. 11

FORMALIDADES

CITATORIOS PARA LA ESPERA

Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera en el domicilio.

CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO ESPERA

Si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su efecto con su vecino.

¹¹ Revista del Tribunal Fiscal de la Federación Febrero de 1998 Pág. 302

NEGATIVA A RECIBIR LA NOTIFICACION

Si la persona citada, su representante o el vecino se negaren a recibir la notificación, esta se hará por medio de instructivos que se dejaran en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia

NOTIFICACIONES FISCALES. EL CITATORIO QUE LAS PRECEDE DEBE CONTENER LA HORA EN QUE SE ENTREGUE. — Si bien los artículos 134, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, no exigen terminantemente que en los citatorios se asiente la hora en que se entreguen, lo cierto es que ante la omisión de ese dato, la persona notificada no puede saber si la diligencia se practico en horas hábiles, por lo que tales disposiciones no pueden analizarse en forma aislada, sino en concordancia con los preceptos aplicables a las diligencias de notificación que contiene tal ordenamiento, debiendo observarse obligatoriamente para que los actos de autoridad puedan reputarse legales, y se salvaguarde la seguridad jurídica de la persona notificada. Por tanto, al señalar el artículo 13 del ordenamiento citado de las diligencias que practiquen las autoridades fiscales deben efectuarse entre las 07:30 y las 18:00 horas por conceptuarse estas como hábiles, es necesario que en el citatorio se asiente la hora en que se practico la diligencia para determinarse si se cumplió con esta disposición, pues de no efectuarse en los términos señalados, esta diligencia debe reputarse ilegal.

CITATORIOS PARA NOTIFICACION EN MATERIA FISCAL. NO ES NECESARIO, PARA SU VALIDEZ, QUE SE DIRIJAN, ADEMAS DE A LA PERSONA MORAL INTERESADA, A SU REPRESENTANTE LEGAL.- Si un citatorio para notificación en materia fiscal se dirige a nombre de la persona moral interesa, es claro que esta situación no

genera ningún estado de incertidumbre o indefinición, pues las personas morales, como ficciones jurídicas que son, solo pueden apersonarse a través de dichos representantes. En este sentido, es incuestionable que si el citatorio de referencia se dirige a la persona moral, debe entenderse que se le esta dirigiendo por medio de su representante legal.

ACUSE DE RECIBO.- ES UN DOCUMENTO PUBLICO QUE PRUEBA QUE LA PIEZA POSTAL SE ENTREGO A LA PERSONA QUE FIRMO DE RECIBIDO, PERO NO QUE LA NOTIFICACION FUERA CORRECTA.- Una tarjeta de acuse de recibo postal es un documento publico que tiene como tal, valor probatorio pleno; Sin embargo, lo que se acredita con ella es que la pieza postal a la que corresponde se entrego a la persona cuya firma aparece en el lugar de "recibido", y no acredita el que la notificación se haya practicado legalmente pues para ello deberia probarse que esa firma pertenece al destinatario de la pieza postal o a su representante legal.

1.5 IMPUGNACION

IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES

Las notificaciones tienen gran importancia, por lo que la autoridad ha regulado la forma en la que se dan a conocer y ha establecido medidas que permiten el control de su legalidad; estas medidas tienen la función de ser un medio de defensa para el contribuyente.

El objeto de la Impugnación de la Notificaciones es solicitar ala autoridad a la anulación de las actuaciones hechas con base a una notificación.

CASOS EN QUE PROCEDE

Cuando el contribuyente manifieste que un acto administrativo no fue notificado o fue notificado ilegalmente, siempre que se trate de resoluciones o actos de las autoridades fiscales federales contra los que se pueda interpones el recurso de revocación.

REGLAS QUE SE DEBEN SEGUIR PARA LA IMPUGNACIÓN DE LAS NOTIFICACIONES.

Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o lo fue ilegalmente se estará en las reglas siguientes:

1. SI EL PARTICULAR AFIRMA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO. La impugnación contra la notificación se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo que proceda contra dicho acto, en el que se manifestara la fecha en que lo conoció. En caso de que también impugne el acto administrativo, los agravios se expresaran en el citado recurso, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación.

- 2. SI EL PARTICULAR NIEGA CONOCER EL ACTO. Manifestara este desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal que sea competente para notificar dicho acto, que le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado. Debe señalar en el escrito de dicho recurso, el domicilio en el que se le debe dar a conocer el nombre de la persona facultada al efecto. Si no hace alguno de estos señalamientos, la autoridad dará a conocer el acto y la notificación por estrados.
- 3. APLICACIÓN DEL RECURSO. En un plazo de cuarenta y cinco días a partir del siguiente al que la autoridad haya dado a conocer el acto y la notificación, se deberá ampliar el recurso, impugnando el acto y su notificación o solo la notificación.
- RESOLUCIÓN DEL RECURSO. La autoridad competente estudiara los agravios expresados contra la notificación previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se hava hecho el acto administrativo.

Se resuelve que no hubo notificación o fue ilegal; Se considera que el recurrente conoce el acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o que se le dio a conocer.

Se resuelve que la notificación fue legal y la impugnación contra el acto fue extemporánea; Se desechara el recurso.

5. ACTOS REGULADOS POR OTRAS LEYES FEDERALES. La impugnación de las notificaciones efectuadas por autoridades fiscales se hará mediante el recurso administrativo que, en su caso, establezcan dichas leyes y de acuedo a las reglas anteriores.

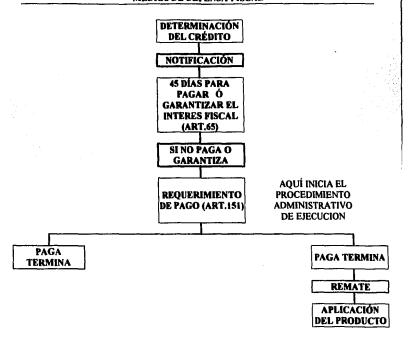
La multa que se aplica por notificaciones ilegales, en él supuesto que se deje sin efectos una notificación practicada ilegalmente, se impondrá al notificador una multa de diez veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al distrito federal.

1.6 EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION

(Art. 145 CFF)

Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieran sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.



SUSPENSION DE LA EJECUCION DEL ACTO

(Art. 144 CFF)

No se ejecutaran los actos cuando:

- Se garantice el interés fiscal.
- Se trate de actos que determinen un crédito fiscal hasta que venza el plazo de 45 días siguientes a la fecha en que surte efectos su notificación, o de 15 días, tratándose de la determinación de cuotas obrero-patronales o de capitales constitutivos al seguro social,

siempre que a mas tardar al vencimiento de los citados plazos se acredita la impugnación que se hubiera intentado y se garantiza el interés fiscal.

En este casi debe solicitarse la suspensión del procedimiento.

Cuando el contribuyente hubiese interpuesto en tiempo y forma el recurso de revocación, el plazo para garantizar el interés fiscal será de 5 meses siguientes a partir de la fecha en que se haya interpuesto.

Debe solicitarse la suspensión del procedimiento, acreditado que se interpuso el recurso

GARANTIAS DEL INTERES FISCAL

(Art 144 C.F.F.)

Por regla general, siempre debe garantizarse los créditos fiscales, excepto:

- Cuando en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubiera embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal, o
- Cuando el contribuyente declare bajo protesta de decir verdad que son los únicos bienes que posee.

MONTO A GARNTIZAR

(Art. 141 C.F.F.)

Contribuciones actualizadas

- Accesorios causados excepto gastos de ejecución.
- Accesorios por causarse dentro de los 12 meses siguientes.

Cada año deberá actualizarse el importe y ampliarse la garantía.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán dispersar el otorgamiento de la garantia

FORMAS PARA GARANTIZAR EL INTERES FISCAL

(Art 141 C.F.F.)

- Depósitos en dinero u otras formas de garantía financiera equivalente que establezca la secretaria de hacienda y crédito publico mediante reglas de carácter general que se efectúen en las cuentas de garantías del interés fiscal a que se refiere él articulo 141-A.
- II. Prenda o hipoteca
- III. Fianza otorgada por instituciones autorizadas, la que no goza de los beneficios de orden y excusión.
- IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.

- V. Embargo de la via administrativa.
- VI. Titulo valor o cartera de crédito del propio contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito cualquiera de las fracciones anteriores, los cuales se aceptaran al valor que discrecionalmente fije la secretaria de hacienda y crédito publico.

1.7 DEFENSA ANTE LA AUTORIDAD PROPIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD EN LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.

El recurso de inconformidad, que podrán interponer las personas que se vean afectadas por una entidad federativa, que no cumplan con las disposiciones del Sistema Nacional de la Coordinación Fiscal o en los convenios de coordinación en materia de derechos y adquisición de inmuebles.

Se podrá interponer en cualquier tiempo ante la propia secretaria. Se pueden también presentar en conjunto teniendo un representante común; para estos efectos los sindicatos, las cámaras de comercio, de industria y sus confederaciones, fungirán como representantes.

Este recurso se tramitara conforme a las disposiciones que sobre el recurso de revocación establece el Código Fiscal de la Federación.

- La Secretaria de Hacienda y Crédito Publico escuchara a la entidad de que se trate, solicitando un dictamen técnico a la junta de Coordinación Fiscal.
- A partir de que la secretaria reciba el dictamen de la junta, tendrá un mes de plazo para

resolver el recurso.

La resolución podrá ordenar a la Tesorería de la Federación la devolución de cantidades indebidamente cobradas, con cargo a las participaciones de la entidad. A estas devoluciones les será aplicable lo establecido al respecto, por el Código Fiscal de la Federación.

En los juicios sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso solo podrá ser interpuesto por la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico.

OTROS RECURSOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA FISCAL.

Estos recursos no se encuentran regulados en el Código Fiscal de la Federación pero por su índole es necesario conocerlos.

RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL IMSS.

Procede contra las resoluciones definitivas que emitan los órganos del IMSS y deberá interponerse ante:

- El Consejo Técnico del Instituto.
- → El Consejo Consultivo de la Delegación.

El Consejo Técnico resolverá los recursos de inconformidad que se interponga en contra de las resoluciones que dicten los Consejos Consultivos Regionales en el ámbito de su competencia. También podrán atraer para su conocimiento y resolución los asuntos que considere de importancia y trascendencia.

El recurso de inconformidad dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación del acto definitivo que se impugne. El escrito deberá dirigirse al Consejo Consultivo Delegacional y se presentara directamente en la sede delegacional o subdelegacional que corresponda a la autoridad emisora del acto impugnado. Podrá enviarse por correo certificado con acuse de recibo cuando el domicilio del recurrente quede fuera de la población donde se encuentre la sede delegacional.

El escrito en que se interponga el recurso deberá contener:

- Nombre y firma del recurrente.
- Domicilio para oir y recibir notificaciones.
- Número de registro patronal o de seguridad social como asegurado.
- → Acto que se impugna, fecha de notificación y autoridad emisora del acto recurrido.
- Hechos que originan la impugnación.
- Agravios que cause el acto impugnado.
- Nombre o razón social del patrón en caso de sindicato de trabajadores titular del contrato colectivo del trabajo, así como domicilio en donde puedan ser notificados.
- → Pruebas que se ofrezcan.

Si el escrito no cumple con los requisitos señalados, el Secretario del Consejo Consultivo Delegacional prevendrá al recurrente por una sola vez que lo aclare, corrija o complete; señalando en concreto sus defectos u omisiones, apercibiendo al recurrente que de no cumplir en un termino de 5 dias lo desechara.

Los documentos que el promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso de inconformidad son:

- → En que consiste el acto impugnado.
- Acredite personalidad cuando actué en nombre de otro o de persona moral.
- Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando se declare bajo protesta de decir verdad que no recibió notificación.
- Pruebas documentales.

El recurso es improcedente contra actos administrativos:

- Que no afecten al interés jurídico del recurrente.
- Que sean resoluciones dictadas en recursos administrativos en cumplimiento de sentencias y laudos
- Que hayan sido impugnados ante el Tribunal Fiscal de la Federación.
- Que sean materia de otro recurso o juicio pendiente de resolución ante la autoridad administrativa o jurisdiccional.
- Que no se promovió el recurso en los plazos y en términos señalados en el Reglamento del Recurso de Inconformidad.
- Que sea conexo a otro que haya sido impugnado a través de algún recurso o medio de defensa diferente
- Que hayan sido revocados administrativamente por la autoridad emisora.

Una vez que se emita el recurso de inconformidad el Secretario del Consejo Consultivo Delegacional pedirá del oficio los informes conducentes a las dependencias del instituto las que

deberá rendirlos en un termino de 10 días naturales, el Secretario podrá señalar un termino mayor.

Las pruebas que pueden ofrecer son:

- → Documentales.
- Periciales.
- Inspección Testimonial.
- ◆ Informes de las dependencias o funcionarios del instituto.

Las pruebas deberán desahogarse en un plazo de 15 días contados a partir de su admisión, podrá ser prorrogado por un plazo igual, por una sola vez. Al termino del desahogo de las pruebas del Secretario del Consejo Consultivo elaborara, dentro de un termino de 30 días los proyectos de resolución.

Las resoluciones que pongan fin al recurso se notificaran dentro de los 5 días siguientes de su firma.

Las resoluciones que se dicten en el recurso se ejecutaran en un termino de 15 dias, salvo el caso en que el Secretario del Consejo Consultivo amplié el plazo. Contra las resoluciones del Secretario del Consejo Consultivo Delegacional en materia de desecamiento del recurso de inconformidad y de las pruebas ofrecidas, podrá solicitarse su revocación ante el Consejo Consultivo Delegacional.

RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL INFONAVIT.

Se establece este recurso a favor de las empresas, de los trabajadores y sus beneficiarios en contra de las resoluciones sobre suscripción, créditos, cuantía de aportaciones y cualquier otro acto que lesione sus derechos.

La ley del INFONAVIT y su Reglamento se establece el seguimiento para él tramite y resolución de este recurso que debe interponerse dentro de los 15 días siguientes al que surta efectos la notificación en el caso del patrón y de 30 días para el trabajador o sus beneficiarios.

JUSTICIA DE VENTANILLA.

Es el medio que permite al contribuyente realizar aclaraciones dentro de un plazo de seis días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de las resoluciones de la autoridad. Se aconseja interponerlo en problemas sencillos, ya que, para los complejos lo que procede es el recurso de revocación.

Se tramita ante la Administración Local de Recaudación que le corresponda, en él modulo de atención Fiscal, donde se le indicara al contribuyente si procede hacer la aclaración por este medio.

Casos en los que procede:

ACLARACIONES RELACIONADAS CON:	SUPUESTOS	DOCUMENTOS QUE DEBE ACOMPAÑAR ORIGINAL Y COPIA
DECLARACIONES EXTEMPORÁNEAS	→ Cobro mediante requerimiento de la autoridad por omisión de la presentación. → Por presentación fuera de plazo en el requerimiento. → Omisión en la presentación de la declaración periódica que le fue requerida sin que haya dado cumplimiento al plazo estableció en el requerimiento.	→ Los pagos provisionales y/o declaración anual. → Documento omitido y/o multa. → Requerimiento de la autoridad.
ERROR ARITMÉTICO	◆ Liquidación de la contribuciones omitidas por erro aritmético en la presentación de la declaración.	complementarias de estas.
REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES OMISION:	se le requirieron sin que hay cumplido en el plazo establecid en el requerimiento. Presentació de los documentos y/o datos fuer	S → Formulario de registro. → Requerimiento de la autoridad, en su caso. → Multa.

2. RECURSO DE REVOCACIÓN

2.1. CONCEPTO

Es un medio de defensa que la ley otorga a los particulares afectados en sus derechos por un acto administrativo, con la finalidad de obtener la revocación o modificación del mismo, cuando sea demostrada, su legalidad.

Son los procedimientos de impugnación de los actos administrativos, a fin de que los administrados defiendan sus derechos o intereses ante la administración generadora de los actos impugnados.

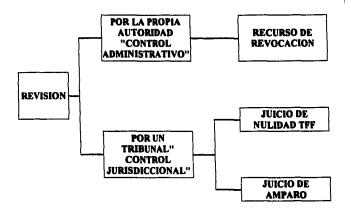
OBJETIVO

Es la protección de los derechos de los particulares y sujetar la actuación de la autoridad al régimen de derecho.

Se promueve a petición de la persona agraviada por el acto administrativo, con el objeto de mostrar la legalidad del mismo.

Son una pretensión que se deduce ante un órgano administrativo por un particular que esté legitimado para ello, con el fin de obtener la revocación o modificación de un acto administrativo, dictado por ese mismo órgano, por un inferior jerárquico o algún otro, por razones de falta de legalidad o de oportunidad del acto recurrido.

REVISIÓN DE LAS RESOLUCIONES



INSTANCIAS EN EL JUICIO (Art. 23 Constitucional)

Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias.

2.2 CAUSALES DE PROCEDENCIA

EN CONTRA DE:	CASOS EN QUE PROCEDE	
Resoluciones definitivas dictadas por 'autoridades fiscales federales.	 Determinen: contribuciones, accesorios (recargos, sanciones, gastos de ejecución y la indemnización del 20% por cheques devueltos), y aprovechamientos. Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley. Dicten las autoridades aduaneras. Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular, excepto resoluciones administrativas no favorables al contribuyente cuando no se interpongan los medios de defensa hubiese transcurrido el plazo para presentarlos y resoluciones sobre condonaciones de multas. 	
Actos de autoridad fiscal federal.	 → Exijan el pago de créditos fiscales, en los siguientes casos. → Cuando el contribuyente argumente que estos se han extinguido. → Que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea atribuible a la autoridad ejecutora. → Se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización del 20% por cheque presentado en tiempo y no sea pagado. → Se dicte el procedimiento administrativo de ejecución o a la indemnización, cuando el contribuyente señale que no se ajusto a la ley → Afecten el interés jurídico de un tercero cuando afirme: → Ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados. → Tener derechos a que los créditos a su favor se paguen con preferencia a los fiscales. → Determinen el valor de avalúo de los bienes muebles, inmuebles o negociaciones embargados 	

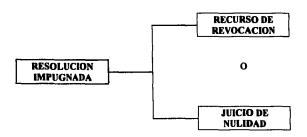
PROCEDENCIA DEL RECURSO

(ART.116 Y 117 CFF.)

- 1. Determine contribuciones, accesorios o aprovechamientos.
- 2. Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley.
- 3. Dicten las autoridades aduaneras.
- Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquellas a las que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 de este código.
- 5. Exijan el pago del crédito fiscal, cuando se alegue que estos han exigido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso imputable a la autoridad ejecutora a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a la que se refiere él artículo 21 de este código.
- Se dicte en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que este no sc ha ajustado a la ley.
- Afecte el interés juridico de terceros, en los casos a que se refiere él articulo 126 de este código.
- Determine el valor de los bienes embargados a los que se refiere él articulo 175 de este código.

OPCIONALIDAD DEL RECURSO

(Arts.120 y125 CFF)



Si se opta por el recurso de revocación, en contra de la resolución que recaiga al mismo, de ser adversa, se interpondrá juicio de nulidad.

Cuan el recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente, ésta lo turnará a la que sea competente.

2.3 PLAZOS EN QUE DEBEN INTERPONER LAS NOTIFICACIONES.

El escrito de interposición del recurso de revocación debe presentarse ante la autoridad competente en plazo del domicilio del contribuyente o ante quien emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los 45 días siguientes a aquél en que haya surtido efecto su notificación.

El particular puede corregir, adicionar o modificar el escrito original del recurso de revocación mediante la presentación de otro escrito siempre que este se presente ante la autoridad fiscal dentro del termino de 45 días y la autoridad no haya emitido resolución al respecto,

El recurso de revocación podrá presentarse en las oficinas exactora más cerca al domicilio fiscal fuera de la población en que radique la autoridad competente o la que emitió o ejecuto al acto o resolución impugnada podrá enviarlo por correo certificado con acuse recibo.

En estos casos, se tendrá como fecha de presentación del recurso de revocación, la del día en que se entregue a la oficina exactora o se deposite en la oficina de correos.

En caso de muerte del particular afectado por un acto o resolución administrativa recurrible, el plazo para la presentación del recurso de revocación se suspenderá hasta por un año. Si antes no se hubiera aceptado el cargo de representante de la sucesión y siempre que el fallecimiento haya acaccido durante el plazo de 45 días.

También se suspende hasta por un año: por un año el plazo por interponer el recurso de revocación, cuando se decreten por autoridad judicial la incapacidad o declaración de ausencia del particular afecto por un acto o resolución administrativa recurrible.

La suspensión causará cuando se acredite que se acepta el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, con el perjuicio del particular, si durante el plazo de un año no se prevé sobre su representación.

Cuando el recurso de revocación, se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución, no se ajusto a la ley; las violaciones cometidas antes de remate podrán hacerse valer en cualquier tiempo, antes de la publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargable, de actos de imposible reparación material o respecto de la impugnación de notificaciones, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del siguiente al de la diligencia de embargo.

Si las violaciones tuvieran lugar con prosperidad a la convocatoria o se tratare de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer en contra de la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.

El tercero que afirme ser propietario de los bienes o negocios, o titular de los derechos embargados, podrá haçer valer el recurso de revocación en cualquier tiempo antes de que se notifique el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudique los bienes a favor del fisco federal.

El tercero que afirme tener derecho a que los créditos a su favor se cubran perfectamente a los fiscales federales, hará valer el recurso de revocación en cualquier tiempo antes de que se haya aplicado el importe del remate para cubrir el crédito fiscal.

El fisco federal tiene preferencia para recibir el pago el crédito fiscal ante los diversos acreedores, con excepción de adeudos garantizados con prenda o hipoteca, pensión alimenticia, salario y sueldo devengado en él ultimo año o indemnizaciones a los trabajadores de acuerdo con la ley federal del trabajo.

PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN

(ART 121 CFF.)

REGLAS GENERALES.

Se presentara durante los 45 días siguientes a que haya surtido efecto de notificación.

Excepciones:

- Cuando el recurso se interponga en contra del recurso administrativo de ejecución, porque este no se haya ajustado a la ley, se podrá hacer valer en cualquier tiempo, antes de la publicación de la convocatoria en primera almoneda 12
- Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, al plazo de 45 días empezara a computarse a partir del día siguiente al de la diligencia de embargo (Art. 127 y 129 CFF)
- Dentro del procedimiento administrativo de ejecución, cuando el embargo no este conforme con la valuación hecha, el recurso se interpondrá dentro de los 10 días siguientes a aquel en que surta efecto la notificación del avaluó (Art. 127 y 175 CFF.)
- 4. Cuando un tercero afirme ser propietario de los bienes o negocios, o titular de los derechos embargados (tercería), podrán hacer valer el recurso en cualquier tiempo antes de que se finque el remate, se enajene fuera de remate o se adjudique los bienes a favor del fisco federal (Art. 128 CFF.)
- 5. Cuando el tercer (trabajador hipotecario etc.) Afirme tener derechos a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales, lo hará valer en cualquier tiempo antes de que se aplique el importe del remate a cubrir el crédito fiscal 13

2.4. AUTORIDADES ANTE QUIEN SE INTERPONE

El recurso de revocación se presentará ante la autoridad que emitió o ejecuto el acto impugnado, o de acuerdo a lo siguiente.

¹² C.F.F. ART.18

¹³C.F.F. ART.128

AUTORIDADES COMPETENTES	POR RESOLUCIONES
Administración general juridica de ingresos	Dictadas por ella misma o cualquier unidad administrativa adscrito al servicio de administración tributaria. Dictadas por las autoridades federativas en
	materia de ingresos coordinados.
Administración general de lo contencioso	Dictadas por:
Administración de recursos administrativos.	Las autoridades administrativas que dependan de los directores generales o de las administraciones generales o de las administraciones generales adscritas al servicio de administración tributaria. Las administraciones locales y unidades administrativas que dependan de estas. Las admanas Autoridades fiscales de las entidades federativas en materia de ingresos coordinados así como cuando se impugne el procedimiento administrativo de ejecución aplicado por alguna de las unidades administrativas del SAT.
Administración especial jurídica de ingresos	Dictadas por las administraciones generales de recaudación de auditoria fiscal federal y jurídica de ingresos siempre que se trate de los sujetos del apartado"D" del articulo 41 del RISAT, por ella misma o por las administraciones especiales de recaudación y auditoria fiscal o por sus propias unidades administrativas.
Administraciones locales jurídicas de ingresos	Resoluciones dictadas por: Las administraciones locales de auditoria fiscal y de recaudación o de las unidades administrativas que en ellas dependan. Las autoridades fiscales de las entidades federativas en materia de ingresos coordinados respecto de contribuyentes cuyo domicilio se encuentre en su circunscrito territorial. Las autoridades aduaneras cuya sede se encuentre dentro de su circunscrito territorial.
Administración general jurídica de ingresos	En los demás casos que competa el servicio de administración tributaria.

AUTORIDAD COMPETENTE.

Es autoridad competente para conocer y resolver el recurso de revocación, la administración local jurídica de ingresos, de conformidad con los artículos 41, apartado "C" fracción V y 45, fracción 1 inciso c) del reglamento interno del servicio de administración tributaria.

PRESENTACIÓN.

El recurso se presentara personalmente ante la autoridad competente, o podrá enviarse, por correo certificado con acuse de recibo, siempre que él envió se efectúe desde el lugar que reside el recurrente. En este caso se tendrá como fecha de presentación del escrito, la del día en que se deposite en la oficina de correos (Art. 121 CFF).

ACREDITAMIENTOS DE LA PERSONALIDAD

La personalidad deberá acreditarse:

- 1. Mediante escritura publica.
- Mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigo ante las autoridades fiscales, notario o de fedatario publico.

Particulares en el caso de la revocación, mediante la constancia de inscripción en el registro de representantes legales que lleve la autoridad fiscal (regla 2.1.8 miscelánea fiscal 2000)

¹¹ C.F.F. ART.19

MOMENTO PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD

La personalidad deberá acreditarse al momento de presentar al recurso, demostrando que la presentación se otorga a mas tardar, en la fecha en que se presenta el escrito.

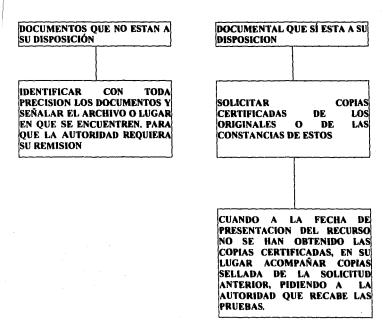
Cuando la personalidad ya hubiera sido reconocida con anterioridad por la autoridad que emitió el acto, únicamente se acompañara el documento en donde conste tal reconocimiento, sin que sea necesario volver a acreditar al presentar el escrito (Art. 123-1 CFF).

Si no se acompaña al recurso el documento que acredite la personalidad, la autoridad lo requerirá a contribuyente para que lo presente en un plazo de 5 días si el contribuyente no cumple con el requerimiento, se tendrá por no interpuesto el recurso.

Cabe aclarar que conforme al segundo parafo de articulo 123 del CFF, el documento con el que se acredita la personalidad (y otros) pueden presentarse en copia siempre, teniendo la facultad la autoridad de solicitar el original o copia certificada.

PRUEBAS QUE NO OBRAN EN PODER DEL RECURRENTE

(Art. 123 CFF)



Se considera que el recurrente tiene a su disposición los documentos. Cuando legalmente pueda obtener copias autorizadas de las originales o de las constancias de éstos.

2.5 CONTENIDO Y REQUSITOS DEL ESCRITO.

REQUISITOS

- Constar por escrito.
- Citar el hombre, denominación o razón social en el domicilio fiscal manifestando al registro federal de contribuyentes, para el efecto de fijar la competencia de la autoridad y la clave que le correspondió en dicho registro.
- Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción.
- En el caso, domicilio para oir y recibir notificaciones en el nombre de la persona autorizada para recibirlas.
- Estar firmada por el interesado o por quien este legalmente autorizado menos que el interesado no sepa o no pueda firmar, en el que imprimirá su huella digital.

Cuando no se cumplan estos requisitos, la autoridad fiscal requerirá al interesado afin de que en un plazo de diez días cumpla con el requisito omitido y, en caso de no subsanar la omisión la promoción se tendrá por no presentada.

Además de los requisitos anteriores en el escrito se deberán indicar los siguientes datos.

- La resolución o acto que se impugna.
- Los agravios que le cause la resolución o acto impugnados.
- · Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.

Cuando no se cite alguno de estos datos o no se ofrezcan las pruebas,

La autoridad fiscal requerirá al particular para que dentro del plazó de 5 días cumpla con dichos requisitos. Si dentro de dicho plazo se expresan los agravios la autoridad desechar el recurso. Si no se señala el acto de resolución que se impugna se tendrá por no presentado el recurso. Si no se indican los hechos controvertidos a las pruebas él promoverte perderá el derecho a

Y se tendrán por no ofrecidas aquellas.

señalarlos

Además de los requisitos anteriores en el escrito se deberán indicar los siguientes datos:

- → La resolución o acto que se impugna.
- Los agravios que le cause la resolución o acto impugnados.
- → Las pruebas y los hechos controvertidos de quien se trate.

Cuando no se cite alguno de estos datos o no se ofrezcan las pruebas, la autoridad fiscal requerirá al particular para que dentro del plazo de cinco días cumpla con dichos requisitos. Si dentro de dicho plazo no se expresan los agravios, la autoridad desechara el recurso.

Si no se señala el acto o resolución que se impugna se tendrá por no presentado el recurso.

Si no se indican los hechos controvertidos o las pruebas, el promovente perderá el desecho a enseñarlos o se tendrán por no ofrecidas aquellas.

REQUISITOS DEL ESCRITO

Además de los que exige él articulo 18 del CFF, deberá satisfacer los siguientes:

- 1. La resolución o acto que se impugna
- 2. Los agravios que cause el acto impugnado.
- 3. Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.

DOCUMENTOS ANEXOS AL RECURSO

- Los documentos que acrediten su personalidad, o en los que conste que esta ya fue reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto.
- 2. El documento en que conste el acto impugnado.
- 3. Constancia de notificación del acto impugnado excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta.
- 4. Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso. 14

Los documentos anteriores podrán presentarse en fotocopia simple, siempre que obre en poder del recurrente los originales.

Cuando no se acompañen alguno de los documentos anteriores, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que los presente dentro de los términos de 5 días (hábiles)

58

¹⁴ C F F ART 123

De no dar cumplimiento al requerimiento, tratándose de los documentos señalados en los puntos del 1 al 3 anteriores, se tendrá por no interpuesto al recurso.

Si se trata de las pruebas, estas se tendrán por no ofrecidas.

2. 6 CASOS EN LOS QUE NO PROCEDE EL RECURSO

- No afecten el interés jurídico del recurrente se entiende que se afecta el interés jurídico del participar, cuando el acto o resolución de la autoridad limita sus derechos o le impone obligaciones.
- Constituyan resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de estas o de sentencia.
- Haya sido impugnados ante el tribunal fiscal de la federación.
- Se hayan consentido, es decir, aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto.
- Sea con nexo a otro que haya sido impugnado por algún recuso o medio de defensa diferente.
- No se cumple el recurso administrativo o en la ampliación no se exprese agravio alguno, si en particular niega conocer el acto impugnado,
- · Se trate de actos revocados por la autoridad.
- Que tengan por objeto hacer efectivas fianzas otorgadas en garantia de obligaciones fiscales a cargo de terceros.
- Se dicten por autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previstas en un tratado para evitar la doble tributación, si el procedimiento se inicio posterioridad a la resolución que resuelve un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante el tribunal fiscal de la federación.

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO

Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

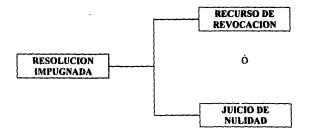
- I. Que no afecten el interés jurídico de recurrente.
- Que sean resoluciones dictadas en el recurso administrativo o en cumplimiento de estas o de sentencias.
- III. Que hayan sido impugnados ante el tribunal fiscal de la federación
- IV. Que se haya consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto.
- V. Que sean conexos a otros que haya sido impugnados por medio de algún recurso o medio de defensa fiscal.
- VI. En caso de que no se amplie el recurso administrativo o si en la ampliación no se expresa agravio alguno tratándose de lo previsto por la fracción II del articulo 129 de código.
- VII. Si son revocados los actos por la autoridad.
- VIII. Que hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, si dicho procedimiento se inicia con posterioridad a la resolución que resuelve un recurso de revocación o después de las conclusiones de un juicio ante el tribunal fiscal de la federación
 - IX. Que sean resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que terminen impuestos y sus accesorios cuyo cobro y recaudación hayan sido solicitados a las autoridades fiscales mexicanas, de conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales sobre asistencia mutua en el cobro de los que México sea parte,

ACTOS CON LOS QUE NO PROCEDE

El recurso no procederá contra actos que tengan por objeto hacer efectivas fianzas otorgadas en garantías de obligaciones fiscales a cargo de terceros. 15

OPCIONALIDAD DEL RECURSO

(Arts.120 y125 CFF)



Si se opta por el recurso de revocación, en contra de la resolución que recaiga al mismo, de ser adversa, se interpondrá juicio de nulidad.

Cuan el recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente, ésta lo turnará a la que sea competente.

¹⁵ C F F ART 126

3. JUICIO DE NULIDAD

3.1 CONCEPTOS Y FUNDAMENTOS

El juicio de nulidad se verifica que la actuación de la autoridad se ajuste a la ley, este juicio se promueve ante el tribunal fiscal de la federación a petición de la persona afectada por aquellos actos de autoridad que sea contrario a derecho, con la intención de determinar y resolver la validez y legalidad de dichos actos, en su caso obtener la nulidad de lo mismos.

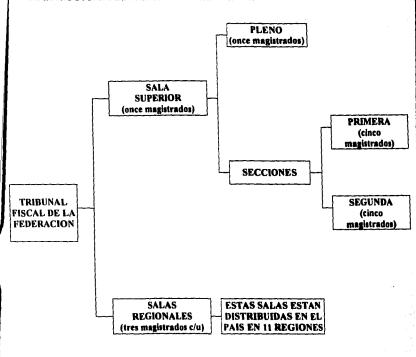
FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION

El congreso de la unión tiene facultades para:

Expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración publica federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos en contra de sus resoluciones.

Con fundamento en esta facultad, el congreso de la unión expidió el decreto que contiene la vigente ley orgánica del tribunal fiscal de la federación, publicado por el presidente de la republica en el diario oficial de la federación el día 15 de diciembre de 1995, en vigor a partir del 1º de enero de 1996.

3.2 ESTRUCTURA DEL TRIBUNAL FISCAL Y SALAS.



- De entre los once magistrados que integran la sala superior, nombrara al presidente del tribunal
- → De entre los cinco magistrados que integran cada sección, se nombra a su presidente.
- · El presidente del tribunal no integrara sección.
- De entre los tres magistrados que integran cada sala regional, se nombrara a su presidente y al magistrado instructor.

PARTES DEL JUICIO DE NULIDAD

- → El demandante
- Los demandados:
 - La autoridad que dicto la resolución, o
 - El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa (juicio de lesividad)
- Él titulo de la dependencia o entidad de la administración publica federal, procuraduria general de la republica o procuraduria general de justicia del distrito federal, de la que dependa la autoridad demandada.

En todo caso, la SHCP será parte en los juicios en que se controviertan actos de autoridad federativas coordinadas, emitidos con fundamentos en convenio o acuerdo en, materia de coordinación en ingresos federales.

 El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante. Por ejemplo, en una resolución que determina contribuciones omitidas y reparto adicional de utilidades a los trabajadores, esto tendrán el carácter de terceros en el juicio. 16

3.3 COMPETENCIA MATERIAL DEL TRIBUNAL

El tribunal fiscal de la federación conoce los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación.

64

¹⁶ C.F.F. ART. 198

- Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad liquida o se den las bases para su liquidación.
- Las que nieguen su devolución de un ingreso, de los regulados por el código fiscal de la federación, indebidamente presentado por el estado o cuya devolución preceda de conformidad con las leyes fiscales.
- 3. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.
- Las que causen un agravio en materia fiscal distinto a las que se refieren las fracciones anteriores.
- 5. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes a favor de los miembros del ejercito, de la fuerza aérea y de la armada nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la dirección de pensiones militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando el interesado afirme. Para fundar su demanda que le corresponde un mayor numero de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirando con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que fue reconocida por la secretaria de defensa nacional o de marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquia, antigüedad o en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del tribunal fiscal solo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda a las bases para su depuración.

- Las que dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al
 instituto de seguridad y servicios sociales de trabajadores del estado.
- Las que dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por la dependencia de la administración pública centralizada.
- 8. Las que constituyan créditos por responsabilidades contra servidores públicos de la federación, del distrito Federal o de los organismos descentralizados federales o del propio distrito federal, así como en contra de los particulares involucrados en dichas responsabilidades.
- Las que requieran el pago de garantías a favor de la federación, del Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como sus organismos descentralizados.
- 10. Las que se dicen negando a los particulares la indemnización a que se contrae él articulo 77 Bis de la ley Federal de responsabilidades de los Servicios Públicos el particular podrá optar por esta vía o acudir ante la instancia jurídica competente.
- 11. Las que traen las materias señaladas en él articulo 94 de la ley de comercio exterior.
- 12. Las que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la ley federal de responsabilidades de los servidores públicos.
- 13. Las que resuelven los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo, inclusive aquellos a que se refiere él artículo 83 de la ley Federal de Procedimientos Administrativos.
- 14. Las señaladas en las demás leyes como competencia del tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este articulo, las resoluciones se consideran definitivas cuando no admiten recursos administrativos o cuando la interposición de éste sea optativa. 17

JUICIO DE LESIVIDAD

El tribunal de la federación conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.

3.4 COMPETENCIA DEL PLENO

Es competencia del pleno:

- 1. Designar de entre sus integrantes al presidente del tribunal fiscal de la federación.
- Señalar la sede y el número de las salas regionales.
- 3. Resuelve los conflictos de competencia que se suscite entre las salas regionales.
- Fijar o suspender la jurisprudencia del tribunal, conforme al código fiscal de la federación, así como ordenar su publicación.
- Resolver por atracción los juicios con características especiales, en los casos establecidos por él artículo 239 A, fracción I, inciso b) del código fiscal de la federación.
- Resolver los incidentes y recursos que procedan en contra de los actos y resoluciones del plano, así como la queia y determinar las medidas de apremio.

¹⁷ Articulo 11 de la Ley Orgânica

- 7. Resolver sobre las excitativas de justicia y calificar los impedimentos en las recusaciones y excusas de los magistrados y, en su caso, designar de entre los secretarios a los que deba sustituir a un magistrado de sala regional,
- 8. Dictar las medidas que sean necesarias para investigar las responsabilidades de los magistrados establecidos en la ley de la materia y aplicar en su caso, a los magistrados las sanciones administrativas correspondientes, salvo en el caso de distribución la que se pondrá a la consideración del presidente de la republica.
- Fijar y, en su caso, cambiar la adscripción de los magistrados de las secciones y de las salas regionales.
- 10. Expedir el reglamento interior del tribunal y los demás reglamentos y acuerdos necesarios para su buen funcionamiento, teniendo la facultad de crear las unidades administrativas que estime necesarias para el eficiente desempeño de las funciones del tribunal de conformidad con el puesto de Egresos de la Federación.
- 11. Designar de entre los magistrados de la sala superior, a los magistrados que realicen visitas extraordinarias a la sala regional. El magistrado designado dará cuenta del funcionamiento de estas al pleno del tribunal.
- 12. Designar al secretario General de Acuerdo, al oficial mayor y al contralor.
- 13. Resolver todas aquellas situaciones que sean de interés para el tribunal y cuya resolución no este encomendada a algún otro de sus órganos.
- 14. Las demás que establezcan las leyes. 18

¹⁸ Articulo 19 de la Ley Orgánica

3.5 COMPETENCIA DE LAS SECCIONES

Competencia de las secciones de la sala superior.

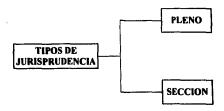
1. Resolver los juicios en los casos siguientes a) los que traten la materia señaladas en él artículo 94 de la ley de comercio. b) En los que la resolución impugnada se encuentre fundada en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se hubiera aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos. c) Resolver por atracción los juicios con características especiales en los casos establecido por él artículo 239 A fracción l, inciso a). Del código fiscal de la federación.

2. (Derogada)

- Resolver los incidentes y recursos que procedan en contra de los actos y resoluciones de la sección, así como la queia y determinar las medidas de apremio.
- fijar o suspender la jurisprudencia del tribunal, conforme al código fiscal de la federación, así como ordenar su publicación.
- Aprobar las tesis y los rublos de los precedentes y de la jurisprudencia fijada por la sección así como ordenar su aplicación.
- 6. Las demás que establezcan las leyes. 19

69

¹⁹ Articulo 20 de la Ley Orgânica.



3.6 COMPETENCIA DE LAS SALAS REGIONALES CON RESPECTO AL DOMICILIO

Las salas regionales conocerán de los juicios por razón del territorio respecto del lugar donde se encuentra el domicilio fiscal del demandante, excepto en los siguientes casos:

- Sen trate de empresas que formen parte del sistema financiero en los términos de la ley del impuesto sobre la Renta.
- Tenga el carácter de controlada en los términos de la ley de impuestos sobre la renta y determinen su resultado fiscal consolidado.
- El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en territorio nacional.
- 4. El demandante resida en México y no tenga domicilio fiscal.

En los casos señalados en las tres primeras fracciones, será competente la sala regional dentro de cuya jurisdicción territorial se encuentre la sede de la autoridad que dictó la resolución impugnada. Tratándose de la fracción IV, se atenderá al domicilio del particular.

Cuando la demandante sea una autoridad que promueva la nulidad de una resolución administrativa favorable a un particular, será competente la sala regional dentro de cuya jurisdicción se encuentre la sede de dicha autoridad. ²⁰

3.7 RESOLUCIONES QUE SE IMPUGNA

Son las resoluciones definitivas, considerándose como tales, la que no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de este sea optativa.

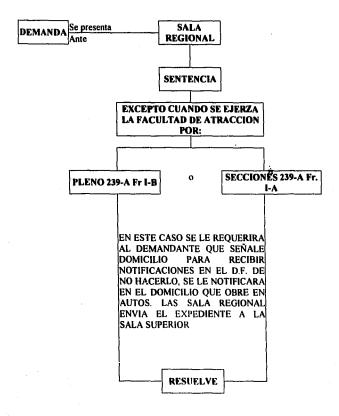
Improcedencia del juicio:

Cuando el recurso administrativo sea obligatorio y no se agote, entonces el juicio de nulidad es improcedente (Art. 202 fr VI del CFF)



²⁰ Articulo 31 de la Ley Orgânica

3.8 COMO LLEGA LA DEMANDA ALA SALAS SUPERIOR



FACULTAD DE ATRACCIÓN

(Art. 239 A CFF)

El pleno o las secciones del tribunal fiscal de oficio a petición fundad de la sala regional correspondiente o de las autoridades, podrán ejercer la facultad de atracción para resolver los juicios con características especiales.

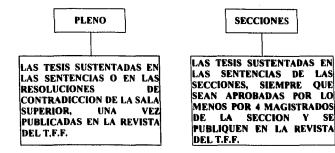
Se consideran características especiales los juicios en que:

- El valor del negocio exceda de 3,500 veces el salario mínimo general diario del D.F... vigente en el momento de la emisión de la resolución combatida.
- 2. Para su resolución sea necesaria establecer, por primera vez la interpretación directa de una ley o fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución, hasta fijar iurisprudencia.

3.9 TESIS QUE CONSTITUYEN PRESEDENTES

(Art. 259 CFF)

Solo los puede establecer la sala superior a través de:



SE

Las sentencias de las salas regionales no constituyen precedentes.

Las sala podrán apartarse de los precedentes establecidos por el pleno o las secciones siempre que en la sentencia expresen las razones por las que se aparta del mismo. Debiendo enviar al presidente del tribunal copia de la sentencia.

3.10 TESIS QUE CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

(Art. 260 CFF)

Jurisprudencia del pleno: Debe aprobar tres precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario.

Jurisprudencia de alguna sección: siempre que se aprueben cinco precedentes no interrumpidos por otro en contrario.

Las sala regionales no establecen jurisprudencias.

OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA

(Art. 263 CFF)

Las salas están obligadas a aplicar la jurisprudencia del tribunal, salvo que ésta contravenga iurisprudencia del poder judicial federal²¹

Violación de la jurisprudencia: Cuando una sala dicte una sentencia contraviniendo la jurisprudencia, el presidente del tribunal solicitara a los magistrados que haya votado a favor de dicha sentencia un informe para hacerlo del conocimiento del pleno y, una vez confirmado el cumplimiento, el pleno los apercibirá.

²¹ Que puede ser de los tribunales colegiados de circuito o de la suprema corte de justicia de la nación .

3.11 SUSPENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

(Art. 262 CFF)

La suspensión de la jurisprudencia significa que deja sin existir como tal y sólo tendrá al carácter de una tesis de observancia no obligatoria, hasta en tanto no termine la suspensión.

Suspensión por pleno:

Se suspenderá la jurisprudencia, cuando en una sentencia o en una resolución de contradicción de sentencia, resuelva en sentido contrario a la tesis de jurisprudencia. La suspensión deberá publicarse en la revista del tribunal.

Suspensión por alguna sección:

Se suspenderá la jurisprudencia, siempre que la sentencia (en contrario) se apruebe por lo menos por 4 de los magistrados integrantes de la sección, expresando en la sentencia las razones por las que la suspenden y enviando al presidente del tribunal copia de la misma, para que haga del conocimiento del pleno y se publique la suspensión en la revista del tribunal.

Propuesta de suspensión a la jurisprudencia del pleno:.

Los magistrados de la sala superior podrán proponer al pleno que suspenda su jurisprudencia, cuando haya razones fundadas que lo justifiquen. Las salas regionales también podrán proponer la suspensión expresando al presidente del tribunal los razonamientos que sustenten la propuesta, a fin de que la someta a la consideración del pleno

Terminación de la suspensión:

La suspensión de una jurisprudencia termina cuando se reitere el criterio (contrario) en tres precedentes del pleno o cinco de la sección de que se trate.

Dicho de otro modo, termina la suspensión de una jurisprudencia. Para dejar sin efecto (desapareceria) cuando se ha creado una nueva jurisprudencia en contrario.

Esta terminación de la suspensión de la jurisprudencia por otra en contrario, se publicará en la revista del tribunal.

3.12 CAUSALES DE ILEGALIDAD (NULIDAD) DE UNA RESOLUCIÓN.

El tribunal fiscal deberá de declara la nulidad de una resolución administrativa, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales.

- Incompetencia del funcionamiento que la haya dictado u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.
- Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, que afecten la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentos o motivación en su caso,
- 3. Si los hechos que la motivación no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dicto en contravención de las disposiciones aplicadas o dejo de aplicar las debidas.
- Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para lo cual la ley confiera dicha facultades.²²

76

²² C.F.F. ART 238

El tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden publico, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.

3.13 PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

PLAZOS

Se presenta ante la sala regional competente, dentro de los 45 días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efecto la notificación de la resolución.

Envió por correo:

Podrá enviarse por correo certificado con acuse de recibo si el demandante tiene su domicilio fuera de la población donde este la sede de la sala o cuando esta se encuentre en el distrito federal y el domicilio fuere de él, siempre que el agravio se efectúe en el lugar en que resida el demandante.

Cualquier otra promoción distinta de la presentación de la que demanda inicial, no podrá hacer a través del servicio postal, siguiente criterio jurisdiccional.

Demanda de nulidad, los documentos que fueron exhibidos en la deben presentarse en él termino fijado por la sala y no por correo certificado: - El artículo 207 del código fiscal de la federación, en el párrafo segundo, señala que: "la demanda podrá enviarse por correo certificado con acuse de recibido si el demandante tiene su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la sala o cuando ésta se encuentre en el lugar en que reside el demandante" de la interposición del precepto en cita se advierte que únicamente tratándose de la presentación de la demanda se podría hacer uso de la vía de correo certificado y no respecto de documentos no exhibidos, pues de haberlo querido así el legislador, lo habria precisado, en esa virtud si algún documento requerido no se exhibió en él termino fijado por la sala esta no viola garantias

individuales del quejoso al hacer efectivo el apercibimiento teniendo por no presentada la demanda.

Primer tribunal colegiado en materia penal y administrativa del segundo circuito

3.14 REQUISITOS DE LA DEMANDA

La demanda debe indicar:

- El nombre y domicilio fiscal y en su caso domicilio para recibir notificaciones del demandante.
- 2. La resolución que se impugna.
- la autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa
- 4. Los hechos que den motivo a la demanda.
- 5. Las pruebas que ofrezca.
- 6. El concepto de impugnación.
- 7. El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.

3.15 DOCUMENTOS ANEXOS A LA DEMANDA

- Una copia de la misma para cada una de las partes y una copia de los documentos anexos para el titular a que se refiere la fracción III del artículo 198 o, en su caso, para el particular demandado.
- El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada.
- 3) El documento conste el acto impugnado.

- 4) Constancia de la notificación del acto impugnado, excepto cuando el demandante declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando hubiera sido por correo. Si la notificación fue por edictos deberá señalar la fecha de la ultima publicación y el nombre del órgano en que se hizo.
- 5) El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandante.
- 6) El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por el demandante, en los casos señalados en él ultimo párrafo del Art. 232 (solo cuando el testigo tenga su domicilio fuera de la sede de la sala regional)
- Las pruebas documentales que ofrezca.

De no adjuntar estos documentos, el magistrado instructor requerirá al promovente para que los presente dentro de los plazos de cinco días (hábiles). De no presentarios y se trate de los señalados en el punto 1 a 4 se tendrá por no presentada la demanda. Tratándose de las señaladas en los puntos5, 6 y 7, se tendrán por no ofrecidas las pruebas.

3.16 DEMANDA IRREGULAR

Se dice que una demanda es irregular, cuando no satisface alguno de los requisitos Anteriores.

Si no se señalan:]	Consecuencia
1]	Se desecha la demanda
2		
6	\	
	1	}
Ì	}	}
3	1	Se requerirá al promovente para que lo señale en un
4	1	plazo de 5 dias, de no hacerlo, se tendrá por no
5		ofrecidas las pruebas, según el caso
7	_	

ESTA TESIS NO SALE DE LA BIBLIOTECA

DEMANDA DE NULIDAD REQUISITO DE LA OPORTUNIDAD PARA

EXPRESARLO

De acuerdo con lo dispuesto por él articulo 208 del código fiscal de la federación, es en la

demanda de nulidad en que el problema de nulidad en que el promovente debe señalar todo y

cada uno de los datos o requerimientos a que alude en sus diversas fracciones, entre otros, el

domicilio fiscal del demandante y no en documento distinto, sin embargo, en caso de que

incurra en alguna omisión, nada impide que la subsane a través de un escrito complementario o

aclaratorio, siempre y cuando se encuentren dentro del termino de cuarenta y cinco dias que

establece el articulo 207 del mismo ordenamiento legal, para la interposición de la demanda y

que no se haya dictado el auto de desechamiento.23

3.17 PARTES EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

→ El demandante

Los demandados

La autoridad que disto la resolución impugnada.

El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad

administrativa.

²³ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 337/94

Amparo directo 311/94

80

→ El tribunal de la dependencia

O entidad de la administración publica federal procuraduria general de la republica o procuraduria general de justicia del distrito federal, de la que dependa la autoridad que dicto la resolución impugnada.

→ La secretaria de hacienda y crédito publico

Será parte en los juicios en que se controviertan actos de autoridades federativas coordinada, emitidas con fundamentos en convenio o acuerdo en materia de coordinación en ingresos federales.

Podrá apersonarse como parte en los otros juicios en que se controvierta el interés fiscal de la federación.

El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

Cuantas demandas puede hacer

En cada escrito de demanda solo podrá aparecer un demandante, excepto en los casos en que se trate de impugnación de resoluciones conexas que afecten los intereses jurídicos de dos o más personas mismas que podrán promover el juicio de nulidad contra dicha resoluciones en un solo escrito de demanda, siempre que en el escrito designen de entre ellas mismas un representante común, si no se hace esta designación, el magistrado instructor al admitir la demanda la hará. El escritor de demandas en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, se tendrá por no interpuesto.

3.18 CUANDO NO PROCEDE EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL

No procede el juicio ante el tribunal fiscal de la federación en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

- → Que no se afecten los intereses jurídicos del demandante,
- Cuya impugnación no corresponda conocer al citado tribunal.
- Que sean materia de sentencia emitida por el tribunal fiscal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, a pesar de que las violaciones alegadas sean diversas.
- · Respecto de las cuales hubiera consentimiento.
- Existen consentimientos cuando no se promovió en tiempo algún medio de defensa, o
 juicio ante el tribunal fiscal de la federación.
- Que sea materia de un recurso o juicio pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el tribunal
- Que puedan impugnarse utilizando algún recurso o medio de defensa, excepto de aquellos cuya interposición sea optativa.
- Conexos a otros que hayan sido impugnado por medio de algún recurso o medio de diferente.
- → Se entiende que hay conexidad, cuando las partes sean las mismas y se invoquen idénticos agravios
- Siendo diferentes las partes y los agravios invocados el acto impugnado sean uno mismo o se controviertan varias partes del mismo acto.
- ◆ Idependientemente de que las partes y los agravios sean o no distintos, se impugnen

actos que constituyan antecedente o consecuencia de los otros.

- → En el supuesto de que se impugne el acto conforme a lo establecido en la ley de comercio exterior, se considera que se debe precisar que es cuando el acto se impugna en los términos de artículo 97 de la citada ley.
- · Que haya sido impugnados en un procedimiento judicial.
- Contra ordenamientos que den normas o instrucciones de carácter general y abstracto, sin haber sido aplicados concretamente al promovente.
- → Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación.
- Cuando de las constancias de autos aparecen claramente que no existe el acto reclamado
- Que se puede impugnar conforme a lo establecido por la ley de comercio exterior, cuando ya haya sido ejercida.
- Dictados por la autoridad administrativa para dar cumplimiento a la decisión seguridad de dos mecanismo alternativo de solución de controversias a que se refiera la ley de comercio exterior.
- Dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversia previsto en un tratado para evitar la doble tributación, si dicho procedimiento se inició con posteridad a la resolución que recaiga aun curso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante el tribunal fiscal de la federación.
- En los demás casos en que la improcedencia surja de alguna disposición de código fiscal o de la federación de las leyes fiscal especiales.

3.19 EFECTOS DE LA SENTENCIA

(ART 239 C.F.F)

LA SENTENCIA DEFINITIVA PODRÁ

la sentencia definitiva podrá:

- I. Reconocer la validez de la resolución impugnada.
- Declara la nulidad de la resolución impugnada.
- III. Declara la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplir, salvo que se trate de facultades discrecionales.

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme, dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva, aun cuando haya transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 de este código.

En el caso de que se interponga recurso, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

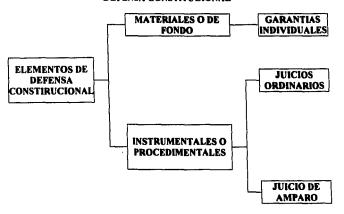
Siempre que sé este en alguno de los supuestos previstos en la fracción II y III, del articulo 238 de este código el tribunal fiscal de la federación declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución: en los demás casos, también podrá indicar los términos conforme a los cuales debe dictar su resolución la autoridad administrativa, salvo que se trate de facultades discrecionales.

ORDEN A SEGUIR EN EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS

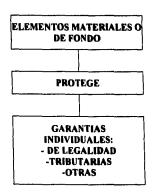
La sala examinara primero aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana.

4. EL JUICIO DE AMPARO

DEFENSA CONSTITUCIONAL



ELEMENTOS MATERIALES



GARANTIAS INDIVIDUALES DE LEGALIDAD

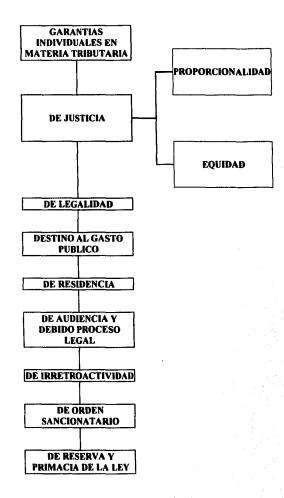
SE PROTEGEN A TRAVES DE LOS JUICIOS ORDINARIOS

SE TUTELAN POR LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES Y 38 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

- 1. MANDAMIENTO ESCRITO
- 2. AUTORIDAD COMPETENTE
 - 3. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN
 - 4. FORMALIDADES DEL
 - PROCEDIMIENTO:
- a) DERECHO A DEFENDERSE
 - b)DERECHO A PROBAR c) DERECHO A ALEGAR
- 5. SENTENCIAS CONFORME A LA LETRA DE LA LEY

OTRAS GARANTIAS INDIVIDUALES

1. DERECHO DE PETICIÓN.
2. ACCESO A LA JUSTICIA.
3. IRRECTROACCTIVIDAD
4. APLICACIÓN EXACTA DE LAS
LEYES
5. DE LIBERTAD (transito,
comnercio, trabajo, expresion,
creencias, etc.)
6. DE ORDEN POENAL
7. OTRAS



4.1. CONCEPTOS BASICOS

El amparo es un juicio o proceso con el cual se logra el respeto de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución.

El derecho sustantivo del amparo son las garantias individuales establecidas por la Constitución.

ES UN MEDIO DE DEFENSA DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD

El amparo tiene como finalidad proteger, de manera directa, las garantías individuales que tutela la Constitución, y de manera indirecta, la legalidad, ya que cualquier violación a las leyes secundarias, se traduce, de manera indirecta, en violación a los artículos 14 y 16 constitucionales.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

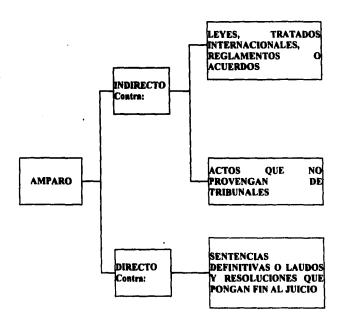
A diferencia de cualquier otro juicio ordinario, el amparo está regulado directamente en los artículos 103 y 107 constitucionales.

Las controversias materia del amparo, las establece el articulo 103,

El procedimiento básico a que debe sujetarse su tramitación, se regula por el artículo 107.

Los pormenores de su tramitación, se regulan por la Ley de amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. Supletoriamente se aplica el Código Federal de procedimientos Civiles.

TIPOS DE AMPARO



SENTENCIAS DEFINITIVAS: Son las que deciden el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario por virtud del cual pueden ser modificadas o revocadas (Art. 46 L.A..)

RESOLUCIONES QUE PONEN FIN AL JUICIO: Son aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual pueden ser modificadas o revocadas (Art. 46 L.A..)

Indirecto	Directo Procede entre otras, contra:	
Procede contra:		
 Leyes que por su sola expedición cause perjuicio al particular. Acto de la autoridad fiscal por violación directa de las garantías. En este caso podrá optar por los medios de defensa ordinarios o directamente por el amparo. Contra actos del Tribuna Fiscal de la Federación distintos de la sentencia definitiva. 	 La sentencia definitiva del tribunal fiscal de la federación 	

El Juicio de Amparo se promueve ante:

- · El indirecto ante el juez de Distrito
- El directo ante el Tribunal Colegiado de Circuito, por conducto de la autoridad que emitió la resolución que se controvierte.

Los plazos de interponer un Juicio de Amparo son de 18 días siguientes:

- De su ejecución Se haya ostentado sabedor de los mismos.
- Al que haya surtido efecto a la notificación en quejoso de la resolución o acuerdo que reclame
- Al que haya tenido conocimiento.

Excepto en los siguientes casos.

30 dias en los casos en los que a partir de la vigencia de una ley esta se reclame en via de amparo.

90 dias cuando se trate de sentencias definitivas que pongan fin al juicio en los que el agraviado no haya sido citado legalmente para el juicio.

90 días cuando resida fuera del lugar del juicio pero dentro de la republica.

180 dias si reside fuera de la republica, desde el día siguiente en que tuviera conocimiento de la sentencia definitiva, sin embargo, si el interesado, regresa Al lugar en que se siguió el juicio. Él termino se reduce a quince días.

La sentencia solo se ocupara de los individuos en particular, así como en las personas morales que los hubiese solicitando, limitándose a ampararlos o protegerlos cuando así proceda, en el caso especial sobre el que verse la demanda, o a sobreseer en el juicio en el supuesto de que se actualice alguna causal de improcedencia del mismo.

PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

(Art. 5°. L.A.)

- 1. El agraviado (también llamado quejoso).
- 2. La autoridad responsable
- 3. El tercero perjudicado, y
- 4. El ministerio Público Federal.

Supuestos en los que no se puede interponer este juicio, contra:

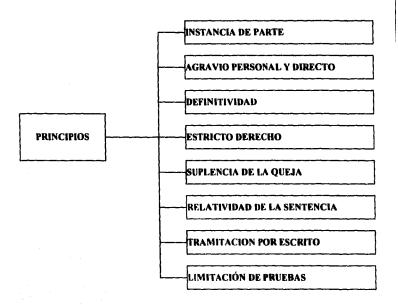
- → Actos de la Suprema Corte de Justicia
- Resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas.
- → Leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendientes de resolución.
- Leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo.
- → Acto que no afecte los intereses jurídicos del quejoso.
- Leyes tratado y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al queioso.
- Resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral.
- Las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las cámaras que lo contribuyen, de las legislaturas de los estados, o de sus comisiones o diputaciones permanentes.
- Contra actos consumados de un modo irreparable.
- Emanados de un procedimiento judicial o administrativo seguido en forma de juicio, cuando por el cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas de manera irreparable las violaciones reclamadas.
- Actos consentidos expresamente.
- Actos consentidos tacitamente, que son aquellos contra los que no se promueva juicio de amparo.
- Resoluciones judiciales o de tribunales administrativos respecto de los cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa dentro del procedimiento,
- Cuando se tramite ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso.
- → Cesen los efectos del acto reclamado.
- → Cuando subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno

por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.

◆ En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

4.2. PRINCIPIOS DEL AMPARO

Son los fundamentos básicos constitucionales que rigen la acción, el procedimiento y las sentencias. Se encuentran en el artículo 107 Constitucional.



AMPARO, PROCEDE CONTRA COBROS FISCALES SIN NECESIDAD DE AGOTAR RECURSOS ORDINARIOS O EL JUICIO DE NULIDAD, PORQUE EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EXIGE MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE LA MATERIA. PARA SUSPENDERLOS.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción IV. constitucional y 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo en materia administrativa es improcedente cuando la parte queiosa no agota, previamente, los medios o recursos ordinarios que establezca la ley del acto, por aplicación del principio de definitividad. excepto cuando la mencionada ley que rige el acto exija, para conceder la suspensión, mayores requisitos que la Ley de Amparo. Ahora bien, en contra de los cobros regidos por el Código Fiscal de la Federación, procede el recurso de revocación o el juicio de nulidad que. como optativos, establece en los artículos 116 y 125, y si bien es cierto que el mismo ordenamiento establece la suspensión en los artículos 141, 142 y 144, en ellos se establecen mayores requisitos para otorgar la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, que en la Ley de Amparo, pues para garantizar el interés fiscal exige, además del importe de las contribuciones adeudas actualizadas y los causados los accesorios que se generen en los doce meses siguientes a su otorgamiento, y que al terminar este periodo, en tanto no se cubra el crédito, ese importe debera actualizarse cada año y ampliarse la garantia a fin de que Se cubra el crédito actualizado de los recargos, incluyendo los correspondientes a los doce meses siguientes. exigencias que incuestionablemente son mayores para el contribuyente, en comparación con las condiciones que se prevén en los artículos 125 y 135 de la Ley de Amparo, conforme a los cuales, para otorgar la suspensión del acto reclamado, como máximo, se exige como depósito, la cantidad que se cobra y la garantía de los perjuicios, además de que el Juez del Distrito tienen facultad para no exigir deposito cuando la suma cobrada exceda de la posibilidad del quejoso. cuando ya se tenga constituida garantía ante la exactora, o cuando el queioso sea distinto del causante obligado directamente al pago, caso este en que puede pedir cualquier otra garantía. De ahí que resulte incorrecto sobreseer en el juicio de garantías por no haberse agotado los medios ordinarios de defensa.

LEYES, AMPARO CONTRA. CUANDO SE REFORMA UNA LEY DECLARADA INCOSTITUCIONAL O SE SUSTITUYE POR UNA DE CONTENIDO SIMILAR O IGUAL, PROCEDE UN NUEVO JUICIO POR TRATARSE DE UN ACTO LEGISLATIVO DISTINTO.- De acuerdo con el principio de relatividad de las sentencias que rige en el juicio de amparo, por cuya virtud el efecto protector de aquéllas únicamente alcanza al texto legal que fue materia de análisis en el juicio, no así a sus reformas ni a una

Ley posterior que reproduzca su contenido, debe estimarse procedente el juicio de garantias que intente en contra de la reforma de una ley ya declarada inconstitucional respecto del quejoso, cualesquiera que sean sus similitudes o diferencias esenciales o accidentales con el texto anterior pues, además de que se trata de actos legislativos diversos, en cuanto constituyen distintas manifestaciones de la voluntad del órgano respectivo, el principio de seguridad jurídica exige que sea el Juez Federal quien, en un nuevo proceso, califique la regularidad constitucional del texto reformado o sustituto del ya analizado, para evitar que esta cuestión quede abierta a la interpretación subjetiva de las partes y que el quejoso quede en estado de indefensión, en cuanto carezca de la via adecuada para hacer valer la identidad esencial existe entre el texto original y el texto posterior, Considerando que tal materia no podría ser objeto de análisis a través de los procedimientos previstos en la Ley de Amparo para decidir sobre el cumplimiento de una sentencia protectora, como son los referentes al incidente de inejecución, a la queja por defecto o exceso, o al incidente de repetíción del acto reclamado, ninguno de los cuales permite

MEDIOS DE DEFENSA FISCAL

censurar los nuevos actos de la autoridad legislativa, ya que ésta, en términos del citado principio de relatividad, no está limitada en su actuación por la sentencia de amparo.

AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES

CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. PARA QUE EN AMPARO DIRECTO PUEDAN OPERAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS, SE REQUIERE QUE LOS PRECEPTOS SE HAYAN APLICADO EN LA SENTENCIA RECLAMADA O EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL QUE CON ELLA CULMINO.- De conformidad con lo ordenado por el último párrafo del artículo 158 y el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 166 de la Ley de Amparo, para impugnar la constitucionalidad de una ley en amparo directo se requiere que ésta se haya aplicado dentro de la secuela procedimental o en la sentencia señalada como acto reclamado, por lo que resultan inoperantes los conceptos de violación que se formulen en contra de los preceptos que no fueron aplicados.

LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS, DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACION INCONDICIONADA.- Para distinguir las leyes auto aplicativas de las leyes heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso

concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley auto aplicativa o de individualización incondicionada; En cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de una acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en una caso concreto; se halla sometida a la realización de ese evento.

AMPARO CONTRA LEYES HETEROAPLICATIVAS. PROCEDE CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN.

En el segundo supuesto que distinga la norma en la fracción VI del artículo 73 de la Ley de amparo, es decir, tratándose de leyes heteroaplicativas, cabe establecer que no cualquier "acto posterior" de aplicación de la ley puede dar pauta para que el partícular impugne su constitucionalidad, puesto que la citada disposición, interpretada en forma relacionada con lo que se prevé en los párrafos segundo y tercero de la fracción XII del mismo precepto, permite concluir que tal "acto posterior" de ejecución de la ley que se refiere sólo al primero y no al segundo o subsecuentes actos de aplicación. Un análisis congruente y sistemático de la indicada

fracción XII lleva que dicha fracción está concebida de manera tal que cuando en juicio de amparo se impugna una ley con motivo de su aplicación concreta, es una exigencia ineludible que la acción constitucional que en contra de ella se ejercite, se haga precisamente, con motivo de su primer acto específico de individualización del segundo o ulteriores actos; tal exigencia, en efecto, no sólo deriva de los dispuestos en su segundo párrafo, sino especialmente de lo que estatuye en el tercero, en el cual de un modo manifiesto se aprecia que las opciones que ahí se establecen para poder combatir la ley en juicio de garantías están referidas y parten del propio acto de aplicación de la ley, esto es el agraviado puede interponer amparo en contra de la ley a través de su primer acto ejecución. O bien en contra de la resolución que recaiga al recurso o medio legal de defensa interpuesto en contra de dicho acto. La finalidad del sistema que adopta la Ley de Amparo en la disposición en cita radica, precisamente, en que constitucionalidad de la ley se examine y juzque una sola vez y no tantas veces como actos de aplicación que de dicha ley existan; esto aparte de evitar la litispendencia y asegurar el respeto al principio de cosa juzgada asimismo, evita la contradicción de sentencia sobre el particular. Consecuentemente, si el particular promueve juicio constitucional reclamado una ley como heteroaplicativa, pero no con motivo de su primer acto de aplicación, sino del segundo o subsecuentes actos de ejecución, el juicio de amparo en tal hipótesis será improcedente.

LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. INTERPRETACIÓN DEL ARTICULO 73, FRACCIÓN VI DE LA LEY DE AMPARO.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73, fracción VI, de la Ley de amparo, que distingue entre leyes que por su sola vigencia causan perjuicio al quejoso y aquellas que para que irroguen dicho perjuicio se requiere de un acto posterior de aplicación, relacionado a su vez con los criterios que ha sustentado este Tribunal Pleno en la tesis bajo los rubros:

PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES. PROCEDE EL JUICIO DEAMPARO CONTRA LEYES HETEROAPLICATIVAS POR ACTOS PROVENIENTES DE UN PARTICULAR QUE ACTUA POR MANDANTO EXPRESO DE LA LEY" Y " LEYES HETEROAPLICATIVAS. AMPARO CONTRA. EL CUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO POR IMPERATIVO LEGAL PUEDE SERVIR DE BASE PARA ÉL COMPUTO DEL TERMINO DE IMPUGNACIÓN' publicadas respectivamente con los números 64 y 26, en las páginas cuatrocientos veintiséis a cuatrocientos veintisiete y novecientos dieciocho, Primera Parte, de los informes de labores correspondientes a los años de mil novecientos ochenta y cinco y mil novecientos ochenta y siete, cabe inferir por primer acto concreto de aplicación de la ley se entiende no ineludiblemente el que proviene de autoridad, sino que dicho acto especifico de ejecución puede provenir ya de un particular que actúa por mandato expreso de la ley y que se reputa como tercero auxiliar de la administración publica, o bien del propio quejoso, cuando del orden legal establecido aparece que la norma combatida debe ser cumplida imperativamente por dicho quejoso a efecto de evitarse la imposición de sanciones o medidas coercitivas en su contra 24

AMPARO CONTRA LEYES. COMPUTO DEL TERMINO SI EL CAUSANTE ESTA OBLIGADO A AUTODETERMINARSE EL TRIBUTO, NO DEBE TOMARSE LA FECHA EN QUE DEBIO HACERSE LA PRIMERA DECLARACIÓN, SINO AQUELLA EN QUE SE HIZO.- La fecha que establece una ley impositiva para efectuar el primer pago y declaración del gravamen, no debe servir de base para él computo del termino para la presentación de la

²⁴ Amparo en revisión 3912/86

Tesis V/1989, aprobada por el Tribunal en Pleno, Sesión Privada celebrada el martes veintiocho de marzo de 1989, por unanimidad de diecisiete votos.

demanda de garantías, ya que si no se opto por combatir la ley con motivo de su aplicación, el afectado esta obligado a demostrar esta y el hecho de que la ley establezca ciertos términos para cumplir con determinadas obligaciones, no puede tomarse como base para hacer el computo de plazo de referencia, pues esta cuestión pasaria por alto las normas especificas para que los términos de presentación de las demandas de amparo establece la ley de la materia y sobre todo se eximiría a los particulares que optaran por combatir una ley autoaplicativa, con motivo de su primer acto de aplicación, de la obligación de demostrar que efectivamente les fue aplicada, y por lo tanto, que su impugnación es oportuna.

ACTIVO. DEL ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVA. PUEDE DEMOSTRARSE CON UNA DECLARACIÓN DE PAGO PROVISIONAL, AUNQUE APAREZCA EN CERO EL RENGLÓN A PAGAR DE DICHO TRIBUTO, SIEMPRE Y CUANDO TAMBIEN COMPRENDA OTRAS CONTRIBUCIONES.- De acuerdo con lo dispuesto por la Ley del Impuesto al Activo es obligación del contribuyente determinar la contribución por ejercicios fiscales aplicado al valor de su activo en el ejercicio, la tasa correspondiente, debiendo efectuar declaraciones y pagos provisionales. Por consiguiente, si se reclama esta ley con motivo de su primer acto de aplicación, este se acredita con la declaración del impuesto de que se trata en la que también se declara respecto de otras contribuciones federales, aunque en el rengión correspondiente a cantidad a pagar por el tributo impugnado aparezca "cero", puesto que si bien no realizo erogación alguna por este concepto basta que se haya cumplido con la obligación de elaborar y presentar la declaración con forme lo exige la ley, para no dudar en cuanto a que se dio el primer acto de aplicación de esta, ya en términos del articulo 6º del Código Fiscal de la Federación, es contribuyente el que se ubica o realiza las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leves fiscales vigentes durante el lapso en que ocurra, lo que debe estimarse prevalece a pesar de que no se realice entero alguno por el del activo, pues de la ausencia de la cantidad a paga, en la hipótesis que examina, no es demostrativa de lo que no se es contribuyente o que, con relación al tributo el declarante carece de activos pues de ser así no habría tenido que formular declaración alguna, a más de que el "cero", como resultado de la cantidad a erogar, puede obedecer a diversos factores previsto por la ley; además si bien la existencia de "cantidad a pagar", no causa perjuicio al quejoso, la conducta desplegada por este de elaborar y presentar la declaración en comento, afecta su esfera juridica, irrogándole el perjuicio consecuente, pues es obligado por la ley, en su calidad de contribuyente; luego, el perjuicio deriva, precisamente, de la obligación de tener que presentar esa declaración.

AUTORIDAD PARA EFECTOS DE JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PUBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE SE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO.- Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con él numero 300 aparece publicado en la pagina 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: AUTORIDADES PARA EL JUICIO DE AMPARO.- Él termino autoridades para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza publica en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser publica la fuerza de que disponen, cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, los que obliga a la Suprema Corte de Justicia, máximo interprete de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes políticos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modifico la estructura estadual, y gesto la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de este en la autoridad conduce a la indefensión de los gobernados, por estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza publica, con fundamento en una norma legal puede emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante si, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos jurisdiccionales ni de consenso de la volunta del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por lo tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza publica la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indisciplinaría sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, 🚕 a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo. debe atender a la norma legal y examinar si la faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente a la esfera juridica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza publica o bien a través de otras autoridades.25

²⁵ Amparo en revisión 1195/92.- Julio Cesar Trasviña Aguilar.- 14 de noviembre de 1996.-

COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ACTUA COMO AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA CUANDO RECAUDA EL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.- Tanto la doctrina, como la legislación positiva mexicana, aceptan la posibilidad de que los particulares funian como auxiliares de la administración publica a fin de recaudar las contribuciones que señala la ley. La obligación de retener un impuesto a cargo de compradores y posteriormente su entero a las oficinas hacendarías respectivas, son deberes impuestos a terceros que corresponden a la facultad que el fisco tiene para mayor control de los impuestos y hacer rápida y efectiva su recaudación; esta facultad se encuentra implicita en la facción IV del articulo 31 constitucional, que al conceder atribuciones a la autoridad para establecer contribuciones, no consigna una relación jurídica simple en la que el gobernado tenga solo la obligación de pagar el tributo y el Estado el derecho correlativo de recaudarlo, sino de que de ese precepto se deriva un complejo de derechos, obligaciones y atribuciones, que forman el contenido del derecho tributario, y entre estas se halla la de imponer medidas eficaces para la recaudación del tributo mediante el señalamiento de obligaciones a terceros; esta actividad puede catalogarse como una cooperación de los particulares en la relación de los fines del Estado. En nuestra legislación positiva puede citarse la existencia de

Unanimidad de diez votos.- Ausente: Humberto Román Palacios.- Ponente: Juventino V Castro y Castro.- Secretario: José Pablo Pérez Villalba

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diez de febrero en curso, aprobó, con el numero XXVII/1997, la tesis aislada que antecede, y determino que la votación idónea para integrar tesis jurisprudencial, México, Distrito Federal, a diez de febrero de 1997.

Nota: Esta tesis interrumpe el criterio sustentado en la tesis jurisprudencial numero 300, de rubro AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda parte, pagina 519.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA FEBRERO 1997 PAGS. 118 Y 119. diversas intervenciones que desempeñan particulares dentro de la determinación y recaudación de los impuestos, como es el caso de los patrones que retienen el importe del impuesto sobre productos del trabajo a sus empleados; en el caso de los notarios públicos que tienen la obligación de calcular y vigilar el pago de los impuestos por las personas que soliciten su intervención; y otros supuestos en los que los particulares, auxiliares del fisco federal, también tienen el carácter de deudores solidarios cuando no retienen los impuestos que deben, o no se cercioran de que se cumplan los requisitos que determinan la leyes fiscales.

LEY INCONSTITUCIONAL, EFECTO DEL AMPARO. Cuando la Justicia de la Unión concede el amparo contra una ley, el cumplimiento de la ejecutoria respectiva consiste en que la autoridad responsable se abstenga de aplicar la ley inconstitucional, en relación exclusivamente con quien obtuvieron la protección. Tal es la característica esencial de nuestro juicio de garantías consigna el primer párrafo de la facción II del articulo 107 de la Constitución: La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto a la ley, o acto que la motivare. En consecuencia, el cumplimiento de la ejecutoria respectiva no estriba en que el órgano legislativo este obligado derogar o modificar por virtud de dicha ejecutoria, la ley inconstitucional, pues si por tal se entendiera su obligación resultaría que la sentencia de amparo asumiria alcances de declaración general respecto la ley, que es precisamente lo vedado por el precepto antes trascrito.

AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.- El principio de la relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y

76 de la Ley de Amparo; debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que solo se limitara a proteger al quejoso que haya promovido del juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley solo protegerá el quejoso respecto al acto de aplicación de que la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaria contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no solo contra actos de aplicación que también hava impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá validamente ser aplicada al peticionario de garantias que obtuvo la protección constitucional que solicito, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaria la violación a la sentencia de amparo que declaro la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso, por el contrario, si el amparo fuera negado por estimarse que la ley es inconstitucional, solo podrá combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que solo se limita a proteger al queioso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción II, que permiten concluir que en un amparo contra leves, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en si el acto reclamado, por lo que la sentencia que se proporcione debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en si mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I y 156 que expresamente hablan de leves declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y. finalmente, el articulo 22, fracción I conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en si misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden validamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una Sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no solo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugno como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada validamente al particular en el futuro.

AMPARO CONTRA LEYES. SE ENTIENDE CONCEDIDO CONTRA TODOS LOS ACTOS DE PROCESO LEGISLATIVO.- El amparo concedido en contra de las disposiciones de una ley, por vicios propios, afecta a todos los actos que concurre a su formación. Por ello, debe considerarse infundado el agravio formulado por la autoridad responsable, para que se niege la protección constitucional en contra de la promulgación de dicho ordenamiento, aduciendo que dicho acto no se llego a ninguna conclusión de inconstitucionalidad. La promulgación es necesaria para la validez de la ley, como todos los actos del proceso legislativo, que constituye un acto complejo, y por ende, no pueden quedar subsistentes o insubsistentes aisladamente, sino que la declaración de inconstitucionalidad de las normas afecta a todos ellos.

AUTORIDADES QUE NO INTERVINIERON EN EL JUICIO

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTÁN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.-Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, debe intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del articulo 10 de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías esta obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo 26

LEYES INCONSTITUCIONALIDAD DE. NO PUEDE ALEGARSE COMO ACTO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO.- El articulo 166, fracción IV, párrafo segundo, de la ley de Amparo dispone que cuando se impugne una sentencia definitiva por estimarse inconstitucional la ley aplicada ello será materia únicamente del capitulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el trato o el reglamento, y la calificación de esta por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia. Así pues, atendiendo a esa disposición, en el amparo uniinstancial promovido contra una resolución definitiva podrá impugnarse de inconstitucionales los preceptos legales que en la misma se havan aplicado, pero sin que deba señalarse estos como actos reclamados propiamente

²⁶ Jurisprudencia numero 137, publicada en las paginas 209 y 210, Tomo Común, Octava Parte, del Apendice at Semanario Judicial de la Federación 1917-1985.

MEDIOS DE DEFENSA FISCAL

dichos, toda vez que las determinaciones que se emitan acerca de que algún normativo pugne con la Carta Magna, solo tendria el alcance de dejar insubsistente el fallo condenatario contra el cual se impenetra el juicio de garantías; mas no puede producir efecto alguno respecto a las autoridades que intervinieron en el proceso formal donde se creo la ley combatida. Consecuentemente, si de acuerdo con lo anterior no puede tenerse como actos reclamados la discusión, aprobación y publicación de un decreto legislativo que contiene el precepto que se tilda de inconstitucional, es claro que tampoco puedan considerarse como responsables a dichas autoridades; de ahí que deba sobreseerse en el juicio donde aquellas hayan sido señaladas.

El estudio de la inconstitucionalidad de la ley en el amparo directo, solo puede alegarse como concepto de violación y no como acto reclamado, pues las determinaciones que se pronuncien en un juicio de garantías considerando algún ordenamiento contrario al pacto federal, no puede producir efectos sobre las autoridades que aprobaron y promulgaron la misma, toda vez que el alcance de la ejecutoria del amparo seria solo la de dejar insubsistente la resolución dictada en el juicio reponiendo con ello el agravio en el goce de sus garantías individuales; de ahí que al no poderse como acto reclamado la aprobación, promulgación, publicación y refrendo de la ley, es inconcuso que tampoco puede tenerse como autoridades responsables a las autoridades legislativas y administrativas a las que se les atribuyen tales actos. No es aviso a lo anterior el hecho de que al no tenerse tales autoridades como responsables, no podrá analizar la inconstitucionalidad de la ley que se tilda de contraria al pacto federal; pues aun cuando no pueda tener el carácter de acto reclamado la ley que se impugna, de cualquier manera el tribunal colegiado debe ocuparse de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la misma, como base en las argumentaciones expuestas por el quejoso como conceptos de violación en la

1585

demanda de garantias, aun cuando no tengan como responsables a las autoridades que aprobaron y promulgaron la ley, toda vez que en materia de amparo directo pueda realizarse el estudio de este tipo de problemas mediante declaraciones con efectos limitados a la sentencia reclamada, como acto de aplicación de la ley por la autoridad responsable en el juicio de amparo directo, sin perjuicio de que, en los términos del artículo 83, fracción V de la ley de Amparo, en su oportunidad de la Suprema Corte de Justicia conozca el recurso que se llegare a interponer.

SUPLENCIA DE LA QUEJA Y SUPLENCIA ANTE EL ERROR EN JUICIOS DE AMPARO DIFERENCIAS.- Estos dos conceptos tienen en común que se apartan del principio de estricto derecho, pero se diferencian en que la suplencia de la queja solo opera en las situaciones y respecto de los sujetos que señala el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pudiendo llegar el juzgador, validamente, hasta la integración total del concepto o agravio omiso; en cambio, la suplencia ante el error, prevista en el artículo 79 del mismo ordenamiento, que apareció por primera vez en el artículo 42 de la Ley de Amparo de 1982 y se reitera en los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 1897 y 1908, opera en todos los casos, situaciones y sujetos, incluyendo los que no admiten la suplencia de la queja, debiendo señalarse que esta Suprema Corte interpreta el indicado artículo 79 en el sentido de que su aplicación no se circunscribe a la corrección del error en la cita de los preceptos constitucionales o legales, sino con mayor amplitud, la suplencia ante el error procede, inclusive, cuando no se cite ningún artículo constitucional o legal, siempre que el recurrente de los argumentos lógico jurídicos necesarios o aptos para que el juzgador como conocedor del derecho que es, se pronuncie al respecto.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.- El concepto de violación debe ser la relación razonada que el quejoso ha de establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos fundamentales que estime violados, demostrando juridicamente la contravención de estos por dichos actos, expresando en el caso, que la ley impugnada, en los preceptos citados, conculca sus derechos públicos individuales. Por tanto el concepto de violación debe ser un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor los preceptos constitucionales que se estiman infringidos, la premisa menor, los actos reclamados; y la conclusión la contrariedad entre ambas premisas.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, QUE SE ESTUDIEN. BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTIAS LA CAUSA DE PEDIR.- Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandonada el criterio formalista sustentado por la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal, contenida en la tesis de Jurisprudencia numero 3º /J. 6/94, que en la compilación de 1995, tomo IV, se localiza en la pagina 116, bajo el numero 172, cuyo rubro es: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN REOUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR, en la que, en lo fundamental, se exigia que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquellas, demostrando asi, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación radica en que, por una parte, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 v107 Constitucionales no exige, en sus artículos 116 y 166, como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se hagan con formalidades tan rigidas y solemnes como las que establecia la aludida jurisprudencia y. Por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por

MEDIOS DE DEFENSA FISCAL

partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capitulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cual es la lesión o agravio que el quejoso estima en la causa el acto resolutivo o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el juez de amparo deba estudiarlo.²⁷

4.3. AMPARO INDIRECTO

CONTENIDO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO

(Art.116 L.A.)

La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresaran:

- I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre.
- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;
- III. La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los títulares de los órganos del Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparo contra leves;

²⁷ 2ª XLIII/98 Tesis aislada de la Segunda Sala de la SCJN Amparo directo en revisión 3123/97 SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA ABRIL DE 1998 PAG.246.

MEDIOS DE DEFENSA FISCAL

- IV. La ley o acto de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestara, bajo protesta de decir verdad, cuales son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;
- V. Los preceptos constitucionales que contengan garantías individuales que el quejoso emite violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del articulo 1 de esta Ley de Amparo.
- VI. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1 de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción II de dicho artículo se señala el precepto de la Constitución General de la Republica que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.

4.4. AMPARO DIRECTO

CONTENIDO DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO

(Art. 166 L.A.)

La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresaran:

- I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva a su nombre;
- II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;
- III. La autoridad o autoridades responsables;
- IV. La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto a fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisara cual es la parte de este en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejo sin defensa del agraviado. Cuando se

impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución se hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capitulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o reglamento y la calificación de este por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;

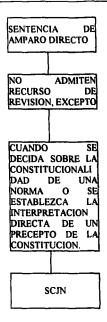
- V. La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o a la fecha en que se haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida:
- VI. Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación:
- VII. La ley que en conceptos del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejo de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observara cuando la sentencia se funde en los principios generales del derecho.

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE INDEBIDAMENTE LA DESECHA, LA TIENE POR NO INTERPUESTA O NIEGA REMITIRLA, NO PROCEDE RECURSO ALGUNO, SINO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REQUERIR SU ENVÍO CON LOS APERCIBIMIENTOS LEGALES.- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 44, 163, 167, 168, y 169 de la Ley de Amparo, deriva que cuando la autoridad responsable que actúa como auxiliar del Poder Judicial de la Federación, en el inicio de la sustanciación del juicio de amparo directo, emite la resolución en la que desecha, tiene por no interpuesta o niega la remisión de una demanda de Tribunal Colegiado de Circuito, para lo cual

carece de atribuciones, procede que la parte interesada informe tal circunstancia a Tribunal Colegiado, para que este, de inmediato, requiera, con apercimiento de multa, a la autoridad responsable, en el sentido de que emita la demanda y sus anexos, pues ello constituye una obligación que se impone como carga procesal de aquélla, que sin perjuicio de que, si insiste el incumplimiento, después de agotados los medios de apremio, se proceda en contra de la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en el articulo 208 del ordenamiento jurídico citado, para que se sancione en forma precisada en el Código Penal aplicable en materia federal para los delitos contenidos contra la administración de justicia, de tal manera, una vez que el tribunal federal reciba la demanda de amparo deberá, de oficio, dejar insubsistente la resolución relativa y promover acerca de la procedencia del juicio de garantías, habida cuenta que no existe la necesidad de integrar laguna jurídica alguna, a través de razonamiento analógico, para crear un supuesto de procedencia de recurso, con la finalidad de que el interesado pueda combatir esa clase de determinaciones, pues su interposición implicaría que existiera sustanciación y significaria una carga procesal para la parte interesada que, de no realizarse en los términos previstos por la ley, daria lugar al absurdo de que, por virtud del principio de preclusión, quedara firme una determinación de la autoridad responsable, para cuya emisión carece de atribuciones. Lo anterior debido a que el articulo 169 de la Ley de Amparo es suficiente para fundar el requerimiento de merito, con el que el Tribunal Colegiado esta en aptitud de promover, en forma expedita y pronta, sobre la demanda de amparo directo y evitar que la parte interesada quede en estado de indefensión.

LEYES AMPARO CONTRA. EL PAGO LISO Y LLANO DE UNA CONTRIBUCIÓN NO IMPLICA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO EN LA LEY QUE LA ESTABLECE.- Si el quejoso presenta la demanda de amparo en contra de una ley tributaria dentro del plazo legal, computado a partir de que realizo el pago de la contribución en forma lisa y llana, ello no constituye la manifestación de voluntad que entrañe el consentimiento de la ley que la establece ya que, dada la naturaleza de las normas fiscales, su cumplimiento por parte de los contribuyentes se impone un imperativo y con lleva la advertencia cierta de una coacción, por lo que la promoción del juicio de amparo correspondiente, refleja la inconformidad del peticionario de garantías con el contenido de la ley impugnada.

IMPUESTOS SU DETERMINACIÓN Y COBRO NO SON ACTOS INMINENTES.—
Conforme con la legislación fiscal, las autoridades pueden determinar créditos y proceder al
cobro de los mismos cuando los contribuyentes no hayan cumplido con sus obligaciones de
autodeterminación y pago. Sin embargo, de ello no se sigue que, cuando esto ocurra, los
referidos actos de determinación y cobro sean inminentes, toda vez que el mismo Código Fiscal,
en sus artículos 67 y 146, prevé la figuras de caducidad y prescripción lo que, por si solo,
demuestra que no existe la referida inminencia.



En este caso, la excepción solo procede cuando la resolución que recaiga al recurso, a juicio de la SCJN y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia (art. 107, fr. 1X de la Constitución reformado el 11 de junio de 1999 y en vigor a partir del día siguiente). Este acuerdo general fue publicado en el D.O.F. del 22 de junio de 1999.

APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SCJN POR EL TRIBUNAL FISCAL
DE LA FEDERACIÓN

JURISPRUDENCIA JS-1-6

Primera Sección

MULTAS.- SU NULIDAD POR INCONSTITUCIONAL.- Cuando se invoque una jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en apoyo de uno de los conceptos de impugnación hechos valer en la demanda de nulidad, y esta sea efectivamente aplicable al punto cuestionado, el Tribunal Fiscal de la Federación esta obligado a su acatamiento en los términos previstos por el articulo 192 de la Ley de Amparo, sin que ello implique en su caso pronunciarse sobre la constitucionalidad de algún precepto sino solo sobre la legalidad del acto administrativo, tomando en cuenta para ello los preceptos normativos que lo sustentan; atendiendo a lo anterior, cuando se alegue que los preceptos que establecen montos fijos en multas ya han sido declarados inconstitucionales por jurisprudencia firme al Poder Judicial y advierta que en la resolución impugnada se impusieron precisamente multas fijas, procede declarar su nulidad por tener esta su sustento en preceptos legales estimados como inconstitucionales por órgano competente, y en observancia a lo previsto en la Ley de Amparo como una norma obietiva superior. 28

²⁸ REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN ABRIL 1998

CONTRADICCIÓN DE TESIS DE JURISPRUDENCIA DE DIVERSOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, ES VALIDO QUE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN APLIQUE AQUELLA QUE CONTENGA UN CRITERIO SIMILAR AL DE SUS JURISPRUDENCIAS.- Cuando existe contradicción de tesis de jurisprudencia de diversos Tribunales Colegiados de Circuito, que no ha sido resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legal que el Tribunal Fiscal de la Federación al dictar sentencia en un determinado asunto, aplique aquella que contenga un criterio similar de sus jurisprudencias, aun cuando el criterio aplicado haya sido emitido en fecha posterior al primero de los que dieron lugar a que se diera la contradicción de tesis, sin que ello implique de modo alguno violación al articulo 193 de la Ley de Amparo, ya que el imperativo que establece dicha disposición legal debe entenderse referido al caso de que exista una solo jurisprudencia que resuelva una cuestión de derecho, mas no así cuando existen varias que sostengan criterios contradictorios sobre una determinada cuestión de derecho, supuesto este ultimo que no se encuentra regulado por el precepto legal antes invocado, en cuanto a la prelación que debe tener una jurisprudencia sobre la otra de las emitidas por diversos Tribunales Colegiados pertenecientes al Poder Judicial Federal, motivo por el cual puede aplicarse cualquiera de ellas.

Recurso de Apelación No. 100-(A)-11-83/97/103/96.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, resuelto en sesión de 23 de octubre de 1997, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Gustavo Villegas Parra.²⁹

¹⁹ REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN MARZO DE 1998 PAG 135

JURISPRUDENCIAS CONTRADICTORIAS DEL PODER JUDICIAL.- OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE ACATAR UNA DE ELLAS.- El Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito estableció la jurisprudencia VIII. 1º J/4, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo IV, correspondiente al mes de septiembre de 1996, paginas 513 y 514, cuyo cubro es NEGATIVA FICTA.-IMPROCEDENCIA DE LA (I.S.S.S.T.E.); por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito ha establecido la jurisprudencia J714/9º NEGATIVA FICTA.- SE GENERA ANTE EL SILENCIO DEL I.S.S.S.T.E. RESPECTO DE SOLICITUDES FORMULADAS POR SUS PENSIONADOS; ahora bien, en los terminos del artículo 193 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para diversos Tribunales, entre los que se encuentran los Tribunales Administrativos, caso del Tribunal Fiscal de la Federación; por lo que ante esta situación resulta legal que el juzgador resuelva el asunto apoyado en una de ambas jurisprudencias, razonando el motivo por el cual se inclina por su aplicación. Por tanto, si la Juzgadora considera aplicable la segunda de las jurisprudencias citadas, por coincidir con el criterio jurisprudencial sustentado por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, respecto a que de la debida interpretación del articulo 37, del Codigo Fiscal de la Federación es correcto el proceder de la Sala.

Recurso de Apelación No. 100(A)-II-124/97/96/96.- Resuelto por la Segunda Seccion de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesion de 23 de octubre de 1997, por unanimidad de 4 votos a favor.-¹⁰

³⁰ REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN MARZO DE 1998 PAG. 145

4.5. AMPARO CONTRA SENTENCIAS DE TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO CONTRA SENTENCIAS PARA EFECTOS

NULIDAD PARA EFECTOS.- EXISTE INTERES JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD PARA EFECTOS DE UNA RESOLUCIÓN EXPRESA, SI EL QUEJOSO PRETENDE QUE DEBIO SER LISA Y LLANA.- Cuando la parte actora en un juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación demanda la nulidad de una resolución expresa y obtiene solamente la nulidad para efectos, y no la lisa y llana que pretende, se le causa un perjuicio directo a su interés jurídico, en tanto que la sentencia aparentemente favorable limita el alcance de la nulidad demandada. Lo anterior, con independencia de que, en su caso, pudiera demandar la nulidad del nuevo acto que dictara la autoridad administrativa en acatamiento de la sentencia del Tribunal Fiscal.

AMPARO CONTRA SENTENCIAS PARA EFECTOS Y CONTRA

LAS QUE DECLARAN LA NULIDAD LISA Y LLANA

INTERES JURÍDICO, EL QUEJOSO SI LO TIENE PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO EN CONTRA DE UNA SENTENCIA QUE, ESTIMADO FUNDADO UN AGRAVIO, DECLARA LA NULIDAD PARA EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SI PRECISAMENTE CON ESE AGRAVIO CONSIDERA EL PROMOVENTE, DEBIO DICTARSE UNA NULIDAD LISA Y LLANA.- Tratándose de sentencias favorables al quejoso, este Tribunal Colegiado ha sostenido como regla general que

el promovente carece de interés jurídico para impugnarlas a través del juicio de garantías; sin embargo, atendiendo a que existen casos en los cuales, no obstante que el acto reclamado lo constituya una sentencia favorable para el quejoso, esta puede causarle una lesión en su esfera jurídica reparable a través del juicio constitucional, se han establecido cuatro excepciones a dicha regla general que son: 1. Cuando la sala responsable en la sentencia reclamada, hava estudiado agravios que conducían a la nulidad lisa y llana del acto administrativo, los declara infundados y declara fundado aquel que solo produce nulidad para efectos. 2. Cuando la Sala del conocimiento introduzca en la sentencia reclamada cuestiones ajenas a la litis legal, que por si mismas causen perjuicio al quejoso. 3. Cuando en contra de una sentencia favorable el gobernado promueve juicio de amparo por advertir que dicha sentencia no fue debidamente emitida, y la autoridad demandada, a su vez interpone recurso de revisión, tal circunstancia acredita el interés jurídico del quejoso por verse amenazada su esfera jurídica con los efectos que pueda tener la revisión fiscal propuesta por su contendiente, y 4. Cuando la Sala responsable considerando fundado un agravio, declara la nulidad para efectos y el quejoso impugna la sentencia, no porque se dejaron de estudiar o se declararon infundados aquellos agravios que coincidan a una nulidad lisa y llana, sino porque estima precisamente por el agravio fundado debió declararse la nulidad lisa y llana, por lo que el interés jurídico del quejoso queda acreditado al tratarse de una sentencia que no es todo favorable que debía ser, atribuyendo tal circunstancia a un vicio de ilegalidad cometido por la responsable, razón por la que el acto reclamado le depara perivicio en los términos del articulo 4 de la Lev de Amparo.

AMPARO CONTRA SENTENCIAS FAVORABLES

AMPARO DIRECTO, PROCEDENCIA DEL. CUANDO LA SENTENCIA FISCAL RECLAMADA ES FAVORABLE A LA PARTE QUEJOSA.- De conformidad con lo dispuesto por el articulo 4º de la Ley de Amparo, la acción constitucional únicamente puede intentarse por aquel a quien perjudique el acto reclamado, lo que significa que, tratándose de amparos promovidos contra sentencias definitivas, su procedencia dependerá de que el quejoso sufra o no una lesión jurídica causada por la sentencia. Se produce un perjuicio, cuando ante el Tribunal Fiscal de la Federación la actora demanda la nulidad de una resolución haciendo valer distinto motivos de anulación, sean formales o de fondo y la juzgadora, al estudiarlos, declara infundados los agravios que conducirian a la nulidad lisa y llana de la resolución, y declara fundado aquel que solo produce nulidad para efectos, o bien, cuando el actor hace valer diversos conceptos de anulación y la responsable únicamente resuelve uno de ellos, lo cual también lo puede causar perjuicio a la actora cuando se dejo de analizar alguno de ellos o alguno de los conceptos referidos que, de resultar fundado, podría reportar un mayor beneficio jurídico a la actora.

AMPARO CONTRA SENTENCIAS QUE DECLARAN LA NULIDAD LISA Y LLANA.

REVISIÓN CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y AMPARO DIRECTO, INTERES JURÍDICO, EL QUEJOSO SI LO TIENE PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO TRATÁNDOSE DE UNA SENTENCIA FAVORABLE, CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA INTERPONE REVISIÓN EN CONTRA DE AQUELLA.- Respecto a las sentencias definitivas que son favorables a los

quejosos, por haber declarado la nulidad el acto impugnado y estos promueven en su contra juicio de amparo directo, este órgano colegiado ha considerado como regla general, que los promoventes de dichos juicios carecen de interés juridico para combatir la sentencia de nulidad, en virtud de que no les depara perjuicio alguno, requisito indispensable para la procedencia del mismo. Sin embargo, atendiendo a la existencia de sentencias definitivas que, no obstante ser favorables para el quejoso, le causan perjuicios, por la naturaleza de los conceptos de nulidad que fueron estimados infundados o no se examinaron por la sala regional, este órgano colegiado. al resolver el amparo directo 1003/87, promovido por Yeso Panamericano, S.A. de C.V. en sesión de treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, siendo ponente el magistrado Genaro David Góngora Pimentel, estableció dos excepciones a la regla antes mencionada, que son: 1.- Que la sentencia de la sala regional haya declarado nulidad para efectos, desestimando conceptos de agravios tendentes a obtener una nulidad lisa y llana del acto administrativo, o bien, introduciendo cuestiones aienas a la litis legal que por si mismos causen periuicio al quejoso, de tal manera que si no se analizaran los argumentos que los combaten mediante los conceptos de violación, dejaría en estado de indefinición al quejoso. II.- Que la sentencia de la Sala Regional, hubiere estudiado conceptos de agravios tendentes a obtener una nulidad lisa y llana, declarándolos infundados y decretando no obstante, la nulidad del acto administrativo para efectos. Como puede advertirse las dos excepciones a la regla general, se establecieron observando que, no obstante haber obtenido el quejoso una sentencia favorable, esta declaro la nulidad solo para efectos, pudiendo haber declarado la nulidad lisa y llana del acto impugnado, cuestión que no aconteció, porque la Sala Regional dejo de estudiar o considero infundados, conceptos de nulidad encaminados a obtener esta, o bien, cuando la sala introduce elementos ajenos a la litis que por si mismos causen perjuicio al quejoso. Ahora bien, el estudio del presente asunto nos lleva a establecer una tercera excepción a la regla general, por las siguientes razones: la sentencia definitiva de la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación, que constituye el acto reclamado en el presente juicio de garantías, declaro la nulidad lisa y llana de la resolución combatida con fundamento en los articulos 238 fracción IV y 239 del Código Fiscal de la Federación, por considerar fundado un concepto de anulación de carácter formal, como es la garantía de audiencia, y omitió el estudio de los restantes conceptos, Sin embargo, en el caso concreto que nos ocupa, las autoridades demandadas interpusieron recurso de revisión fiscal con fundamento en el articulo 248 del Código Fiscal de la Federación, con el fin natural de someter dicha sentencia a un examen de revisión, pudiendo traer este como consecuencia que se revoque o modifique la sentencia de perjuicio del hoy quejoso, en cuyo caso quedaría en estado de indefinición. Es decir, de llegar a revocarse la sentencia fiscal que se impugna, este tribunal investido como órgano revisor entraría al estudio de los conceptos de anulación que la Sala Regional dejo de estudiar, existiendo la posibilidad de que se declare la validez total o parcial del acto impugnado, o bien, que se modifique la nulidad lisa y llana y se declara solo par efectos, determinación que quedaría firme, por no existir ningún medio de impugnación en su contra, dejando al gobernado en estado de indefinición, esto es, al ver afectados sus intereses jurídicos sin la posibilidad de ser escuchado y vencido. Además, resulta in equitativo, que mientras las autoridades fiscales cuentan con la oportunidad de defenderse en el juicio de nulidad y posteriormente impugnar la sentencia que sea contraria a sus intereses a través de la revisión fiscal, el gobernado solo pueda ser escuchado en el juicio de nulidad y quedar a la expectativa de ser revocada o modificada la sentencia que le era favorable. Por consiguiente, si el quejoso promueve amparo directo contra una sentencia definitiva que declaro la nulidad lisa y llana del acto que impugno, por advertir, que dicha sentencia no fue debidamente emitida y ante la amenaza de los efectos que pueda tener la revisión fiscal propuesta por las autoridades demandadas, debe considerarse que si tiene interés jurídico para

MEDIOS DE DEFENSA FISCAL

promover el juicio de amparo directo, teniendo derecho a que se le escuche en esta via constitucional por ser el único medio con que cuenta para defenderse, ante los posibles perjuicios que le puede acarrear la revisión interpuesta por sus contendientes. Grave seria considerar que no tiene interés jurídico, para impugnar una sentencia que le es favorable, pues declaro la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y al conocer la revisión fiscal, este mismo tribunal colegiado revocara la sentencia favorable y reconocería la validez de la resolución impugnada, dejando al gobernado en estado de indefinición.³¹

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. INTERES JURÍDICO PARA COBATIRLAS CUANDO SON FAVORABLES AL QUEJOSO.- Atento al contenido del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias definitivas que se dicten las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación podrán, entre otros supuestos, decretar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada o bien, imprimir determinados efectos de la misma. La primera de tales hipótesis no da lugar a la procedencia del juicio de garantías por la falta de afectación de los intereses jurídicos de la parte quejosa, pues habiendo sido decretada de modo absoluto la nulidad de la resolución combatida, ningún otro resultado diverso podría obtenerse con el fallo de garantías a pronunciarse; distinta situación se configura en el caso de la segunda hipótesis ya que, si de entre los diversos conceptos de nulidad preceptos a la responsable,

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUNIO DE 1991

PAGS, 409, 410 Y 411.

³¹ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 333/91.- La Guardiana, S.A.- 24 de Abril de 1991.- Unanimidad de votos.-Ponente Genaro David Góngora Pimentel.- Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

destaca alguno que pudiere tener por consecuencia la declaración lisa y llana de nulidad (por ejemplo cuestiones de incompetencia) el interés jurídico de la parte quejosa en el juicio de garantias radica, precisamente, en la posibilidad de obtener no un fallo que decrete la nulidad para ciertos efectos sino por el contrario, una sentencia definitiva que decrete la nulidad lisa y llana de la resolución originalmente combatida.

SENTENCIA FISCAL QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA. NO AFECTA LOS INTERESES JURÍDICOS DEL QUEJOSO.- La sala responsable decidió en su acto que procedía declarar la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa materia de juicio fiscal, por lo que tratándose de juicio de amparo directo hecho valer por el actor para atacar dicha sentencia de la sala, resulta obvia la actuación de la causal de improcedencia prevista en el articulo 73, fracción V, de la Ley de Amparo que se surte siempre que el acto reclamado no afecte los intereses jurídicos del quejoso, puesto que al haber obtenido el demandante todo lo que pidió, ninguna merma o lesión se produce a su esfera jurídica. Por tanto, en tal supuesto procede decretar el sobreseimiento en el juicio, con fundamento en la fracción III del articulo 74 de dicho cuerpo legal; sin que se produzca en perjuicio del contribuyente un estado de indefinición, en el caso de que una de las demandas interponga recurso de revisión fiscal en contra del fallo respectivo, aunque la responsable tan solo examino, por considéralo fundado suficiente, uno de los conceptos anulatorios, pues una vez interpuesta la revisión fiscal, el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, de estimar fundados los agravios opuestos por la recurrente y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la sala, necesariamente tendría que ordenar a esta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de la anulación cuvo estudio omitió.

MULTA POR INTERPONER AMPARO DIRECTO CONTRA UNA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE FAVORECE AL QUEJOSO.- Es de considerarse que se hace un ejercicio abusivo del juicio de amparo cuando se interpone sin motivo alguno, como sucede cuando se promueve contra la sentencia de una de las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, mediante la que ya se obtuvo la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, toda vez que solo ocasiona el retraso en la imparticion de justicia de los asuntos que justificadamente lo requieren, motivo por el cual, con fundamento en el articulo 81 de la Ley de Amparo procede interponer multa a la quejosa.

PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA POR CORREO

AMPARO DIRECTO. LA DEMANDA PUEDE PRESENTARSE POR CORREO CUANDO EL QUEJOSO TIENE SU DOMICILIO FUERA DE LA SEDE DE LA SALA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Si la demanda de amparo en contra de una resolución del Tribunal Fiscal de la Federación, fue depositada dentro del termino que establece el artículo 21 de la Ley de Amparo, en la oficina de correos de lugar en que reside el quejoso, pero diferente al lugar en que se tiene su sede la Sala responsable, debe estimarse que la promoción del juicio de garantías se hizo oportunamente, en atención a que no existe precepto legal en la Ley de Amparo que prohiba en forma expresa la presentación de la demanda a traves del correo cuando el quejoso radique en una población diversa a la de la autoridad responsable, y si bien, el artículo 25 de la Ley de Amparo alude a promociones cuando se requiere a que se refiere a que se permite el deposito de los escritos u oficios relativos en la oficina de correos o telégrafos que corresponda al lugar de su residencia, tampoco puede afirmarse validamente que

el citado precepto se refiera únicamente a términos dentro del juicio, va que resultaría irrazonable que su sola expresión restrinja la connotación genérica del concepto, por los que en esa virtud, debe decirse que al no referirse el precepto expresamente en su contenido a la demanda de amparo, tampoco la excluye. Ahora bien, considerar que el hecho de promover por correo una demanda de amparo en contra de una sentencia del Tribunal Fiscal no interrumpe el termino para su presentación, cuando el quejoso reside fuera de la Sala responsable, acarrearia una gran desigualdad en su perjuicio respecto de quienes radican en la misma población del domicilio de la Sala, ya que estos dispondrian integramente del termino para realizar la presentación de la demanda de garantias, mientras que aquellos se acortaría el citado termino que establece el articulo 21 de la Ley de Amparo, por el tiempo empleado por la esfera para hacer llegar la demanda a su destino, mas aun cabe decir que el propio articulo 21 en comento, en tratándose de demandas de amparo en contra de una sentencia del Tribunal Fiscal de la Federación, al establecer que el termino para la presentación de la demanda, contaría a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación, conforme a la Ley del acto, y si dicho ordenamiento fiscal en su artículo 207, permite la presentación de la demanda de nulidad por correo, de resultar adversa al contribuyente la resolución de la Sala, y considerar necesario seguir la contienda ante los órganos de control constitucional, es claro que el mismo criterio que contiene dicho cuerpo de leyes, debe regir en lo relativo a la presentación de la demanda de garantías, puesto que el interesado al estar autorizado por la ley del acto a presentar su demanda de nulidad por correo cuando tiene su domicilio fuera de la población donde esta la sede de la Sala Regional, lógicamente deduce que de esa misma manera puede realizar la presentación de la demanda de amparo, de otra forma, se provocaria confusión e inseguridad en los gobernados que acuden a solucitar justicia a los órganos del Estado, redundando en una inadecuada imparticion de justicia, por impedir en forma adecuada el acceso del juicio constitucional.

AMPARO CONTRA EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, DESPUÉS DE AGOTADO EL RECURSO DE OUEJA

INCOMPETENCIA LEGAL DEL TRIBUNAL COLEGIADO CUANDO EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DEL RECURSO DE QUEJA CREADO POR EL ARTICULO 239.- DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Los artículos 107 facción V, de la Constitución Federal; 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo; 44 fracción 1 b) y 45, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen y regulan la procedencia del juicio de amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, entre otros motivos disponen que esta vía será procedente contra resoluciones que pongan fin al juicio dictados por Tribunales judiciales, administrativos o de trabajo; por tanto, si el acto reclamado proviene del recurso de queja que crea el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, por considerar que la autoridad demandada en el juicio de nulidad se niega a cumplir con la sentencia emitida por una Sala Tribunal Fiscal Federal. Este Tribunal Colegiado carece de competencia legal para conocer del juicio por no encuadrar en la hipótesis normativas que aluden los preceptos invocados; por lo mismo procede se remitan los autos al juez de Distrito en materia administrativa en turno por ser de su competencia.

AMPARO DIRECTO CONTRA LA NUEVA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL

DE LA FEDERACIÓN EMITIDA EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA EN
REVISIÓN FISCAL.

AMPARO CONTRA UNA LEY APLICADA EN UNA RESOLUCIÓN DICTADA POR UNA SALA FISCAL, EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA PRONUNCIADA EN REVISIÓN FISCAL. NO ES APLICABLE EL CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCION II DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.- Si bien es cierto que en contra de las resoluciones dictadas en cumplimiento de una ejecutoria de amparo opera, un nuevo juicio de garantías, la causal de improcedencia que establece el artículo 73, fracción II, de la ley de la materia, no sucede lo mismo cuando se promueve amparo en contra de la ley y la resolución dictada por una Sala Fiscal en ejecución de una sentencia pronunciada por un Tribunal Colegiado en un recurso de revisión fiscal. La razón fundamental de esta conclusión estriba en que mientras el amparo es un medio de control de la constitucionalidad, la revisión fiscal es un recurso de mera legalidad, cuyo pronunciamiento no puede validadamente impedir un examen de la constitucionalidad de la ley aplicada, en virtud de que sobre esta, no es dable decir en el ya citado recurso, sino solo en el amparo.

AMPARO INDIRECTO CONTRA LA NUEVA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA PARA EFECTOS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO CONTRA LEYES, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DEL NUEVO ACTO DE APLICACIÓN QUE EMITIO EN CUMPLIMIENTO DE UNA

MEDIOS DE DEFENSA FISCAL

RESOLUCIÓN ORDINARIA CUANDO SE IMPUGNA A CONSTITUCIONALIDAD DEL PRECEPTO QUE LO FUNDO INICIALMENTE.- Cuando el primer acto de aplicación de la ley reclamada fue declarado insubsistente legalmente o nulificado por vicios propios, a través de la via ordinaria, procede el juicio de amparo en contra de la emisión del nuevo acto de aplicación de la misma naturaleza del que fue nulificado, cuando se reclama la inconstitucionalidad del precepto que lo fundo inicialmente, no obstante que su expedición se deba al cumplimiento de una resolución del precepto tildado de inconstitucionalidad, pues este carece de vinculación alguna con el que inicialmente fue emitido y nulificado legalmente.





26806

A

INVESTIGACIÓN CUALITATIVA DE MERCADO SC. R.F.C. ICM 950310TE9 RECURSO DE REVOCACION

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTAR H. ADMINISTRACION LOCAL JURIDICA DE DEL ORIENTE DEL DISTRITO FEDERAL SUBADMINISTRACION DE RELOLUCION PRESENTE

CONTROL OF THE PARTY OF THE PAR

Adriana Salina Quiroz, promoviendo en mi carácter de administrador único de INVESTIGACIÓN CUALITATIVA DE MERCADO S.C. Tal y como lo acredita en el punto No 1 del capitulo de DERECHO de este recurso, autorizado en los términos y para los efectos del segundo párrafo del Articulo 19 del código fiscal de la federación

Que vengo a promover en tiempo y forma RECURSO DE REVOCACION con fundamento en los artículos 116 y 117 fracción i, inciso a) 121,122,123,125 y demás aplicables al Código Fiscal de la Federación en contra de la multa que me impone la administración Local de Recaudación del Sur del DF. mediante documento identificado con el número de crédito 1294721 del 21 de Julio del 2000, con importe de \$1,260.00 y me lo notificaron el 22 Agosto del 2000

ANTECEDENTES

- En fecha 19 de Junio del 2000 se entrego en mi domicillo el documento denominado requerimiento de obligaciones Con Numero de Control 10017913005771
- Como ha quedado precisado anteriormente, en fecha 22 de Agosto del 2000, se entrego en mi domicilio la resolución impugnada, con Numero. De crédito 1294721 que deriva del documento señalado en el punto anterior y en consecuencia de un procedimiento viciado.

El acto incurrido carece también de la firma autógrafa del funcionario emisor competente.

NOMBRE, DOMICILIO Y CLAVE DEL R.F.C.

Investigación Cualitativa de Mercado S.C. Con domicillo Fiscal para ofr y recibir todo tipo de notificaciones en la calle Calzada de la Águillas N 1003 Int. 201 Entre Meseta y Llanura Col Ampliación las Águillas Del Álvaro Obregón CP. 01759 México Distrito Federal; Clave de R.F.C. ICM950310TE9. Sin Teléfono.

DERECHOS

- I. PERSONALIDAD: Por lo que respecta a la personalidad del Sta. Adriana Salina Quiroz, promueve en su carácter de administrador Único de la actora, cuyo nombramiento, a la fecha no revocado, ocurrió en la constitución de la empresa INVESTIGACIÓN CUALITATIVA DE MERCADO SOCIEADAD CIVIL, según se demuestra con la copia de la escritura publica el 10 de Marzo de 1995 Libro 445 No 13,162 que se acompaña como Anexo 1 y que contiene el acta constitutiva en donde consta su nombramiento.
- COMPETENCIA: Es competente esa H Administración Local Jurídica de Ingresos Para resolver el presente Recursos, de conformidad con él articulo 41, Apartado C fracción V del Reglamento Interior de Servicio de Administración Tributaria.
- III. OPORTUNIDAD: Se presenta este dentro del termino establecido por él articulo 121 de Código Fiscal de la Federación, toda vez que tuve conocimiento de la resolución impugnada el día 22 Agosto del 2000 debiendo descontarse para él computo del termino los días inhábiles de conformidad con lo dispuesto por él articulo 12 del citado código.

AGRAVIOS

PRIMERO.- Es importante y debe dejarse sin efectos la resolución recurrida en virtud de que es consecuencia de un procedimiento viciado, al derivar del requerimiento de obligaciones omitidas con número de control 10017913005771, y una multa con No. De crédito 1294721, acto de autoridad que ostenta una firma impresa o facsimilar que contraviene lo dispuesto por los artículos 16 constitucional y 38 fracción IV del Código Fiscal de La Federación.

SEGUNDO.- La resolución combatida de la multa con el crédito 1294721, viola en mi perjuicio la garantía de legalidad y seguridad jurídica en el precepto constitucional antes citado, que adminiculados con el diverso 30 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, establece que nadic puede ser molestado en su persona, familia, domicillo, papeles y posesiones, sino en virtud dei mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, situación que no se cumple en el caso que nos ocupa, toda vez que dicha resolución ostenta firma facsimilar que no son del puño y tetra del funcionario emisor competente contraviniendo los preceptos en mención, además de provente un acto viciado como quedó claramente precisado en el agravio anterior, consecuentemente los dichos actos de autoridad son completamente llegales.

Lo manifestado líneas arriba es así, ya que si blen es cierto que él Articulo 16 constitucional No establece expresamente que las autoridades firmen aus mandamientos autografamente, Si se desprende del citado articulo, al exigir um mandamiento escrito que funde y motive la Causa legal del procedimiento, que los mandamientos de autoridad ostenten la firma original. En efecto, por "firma", según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, sé Entiende "Nombre y Apellido o título de una persona que esta pone con rubrica al pie de un Documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad o para obligarse a lo que En el se dice. El vocablo "Firma" y este del latín "Firmare", cuyo significado es afirmar o dar Fuerza. A su vez, la palabra "firmar se define como "afirmar", dar firmeza y seguridad de una cosa.

Por lo tanto, la ausencia de firma autógrafa en un documento que emite la autoridad, aun cuando exista una firma impresa, constituye una violación a lo dispuesto en él articulo 16 Constitucional, que previene que nadie puede ser molestado, sino en virtud de un mandamiento escrito de autoridad competente, implica la necesidad de que las resoluciones de la autoridad ostenten la firma del funcionario que las emitió, pues solo mediante la firma que suscribe personalmente de su puño y letra el funcionario que haya resulto emitir una sanción como la que nos ocupa, puede establecerse la autenticidad del mismo.

Por lo manifestado, resulta a todas luces la llegalidad de la sanción impuesta, por lo que es improcadente la misma y la autoridad resolutoria del presente medio de defensa debe decretar la resolución lisa y llana, de conformidad con él articuló 133 Fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Es aplicable al presente caso la siguiente tesis de la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

FIRMA FACSIMILAR DOCUMENTO PARA LA NOTIFICACION DE CREDITO FISCAL.- Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido reiteradamente el criterio de que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, para que un mandamiento de autoridad esté fundado y motivado, debe constar en el documento de firma autógrafa del servidor público que lo expida y no- facalmil, por consiguiente, tratándose de un cobro fiscal, el documento que se entregue al causante para efectos de notificación debe contener la firma autógrafa, ya que ésta es un signo de gráfico que da validaz a los actos de autoridad, razón por la cual debe estimarse que no es válida la firma facsimilar que ostente el referido mandamiento de autoridad.

Octava Época, Fuente: Apéndice de 1995. Tomo III, Parte SCJN. Tesis 468. Pág. 340.

Resulta aplicable también la siguiente Tesis Del Segundo Tribunal Colegiado Del Segundo Circuito, que establece:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.- Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado resulta inconstitucional todos los actos derivados de él. O que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlos, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harian en alguna forma participes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Volumen 82, Pág.16 Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S.A. 8 de octubre de 1975 Unanimidad de votos Poniente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volúmenes 121-126, Pág.14 Amparo directo 301/78. Refaccionaría Maya, S.A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente

De lo anteriormente manifestado se desprende sin lugar a duda que debe declararse la nulidad ilsa y ltana de la resolución combatida por no reunir los mínimos requisitos de legalidad tanto en el procedimiento que le da origen como lo es en el requerimiento de obligaciones omitidas con el número de control 10017913005771, hasta la multa con el no. De crédito 1294721 acto combatido al no contener firma autógrafa del funcionario emisor competente, situación de notoria ilegalidad, por lo que es procedente dejarta sin efectos.

PRUFBAS

- Original del requerimiento de obligaciones omitido con Numero de Control 10017913005771 Que recibir con fecha 19 de Junio del 2000
- Original de la resolución impugnada consistente en el documento con número de crédito 1294721 del 21 de Julio del 2000 emitido por la Administración Local de Recaudación de Sur del D.F.
- Copia del Acta Constitutiva con numero de escritura 13,162. En donde consta el nombramiento del Administrador de conformidad con el segundo párrafo del Articulo 123 de Código Fiscal de la Federación

PUNTOS PETITORIOS

Por lo expuesto y fundado a esa H. Administración Local Jurídica de Ingresos del Sur del Distrito Federal, atentamente pido:

PRIMERO.- Se tenga por presentado en tiempo y forma tegal por mi propio derecho, promoviendo recurso de revocación en contra de las resoluciones que han quedado debidamente precisadas en el proemio del presente medio de defensa.

SEGUNDO.- Se tenga por ofrecidas las pruebas documentales que se anexan al presente escrito.

TERCERO.- En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar resolución que deje sin efectos las resoluciones impugnadas.

CUARTO.- Ordenar a quien corresponda la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución de conformidad con el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación.

QUINTO.- Cuando proceda corregir la acta de los preceptos violados, así como del articulo 132 del código fiscal de la Federación

PROTESTO LO NECESARIO
MEXICO; D.F. A 24 DE OCTUBRE DEL 2000

Odiacia Salicas O

ADMINISTRACION LOCAL JURIDICA DE INGRESOS 26 **O**(3) DEL SUR DEL AF. FECHA24-10-200-TIPO DE ASUNTO KEVAS O FOJAS ORIGINAL CERTIFICADO C.S.MPLE **DOCUMENTOS** PODER NOTARIAL O'ACTA RESDLUCIÓN (ES) IMPUGNADA (S) ACTA DE NOTIFICACION OTROS TOTAL 9 LEQUERIMIENTO DE DRUGACIONES OMI-ESPECIFIQUE TIDDS No. DE CONTROL 1001791300577/

.

化の混合性質が1つ20%・シ

8225469 SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA MULTA(S) POR INFRACCION(ES) ESTABLECIDA(S) EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

ADMINISTRACION LOCAL DE RECAMDACION: DEL SUR DEL D.F.

ICILIO DE LA ALIR: AV. SAN LORENZO 252 Cal. BOSQUE RESIDENCIAL C.P. 16010 MEXICO, D.F. '950310TE9 No. DE CREDITO. 1294721 OMBIACION O RAZON SOCIAL: INVESTIGACION CUALITATIVA DE MERCADO SC

No. DE CONTROL: 15017007124061

ICUD: CALZ DELAS AGUSAS No 1003 ENTRE MESETA Y LLANURA CALLAS AGUSAS AMPLIACI 201

SANCION

ERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DETERMINO MULTA POR NO HABER PRESENTADO LA DECLARACION CORRESPONDIENTE AL ICICIO DE 1999, QUE LE FUE REQUERIDA SIN QUE HAYA DADO CUMPLIMIENTO EN EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL REQUERIMIENTO No 7913065771 QUE SE HOTIFICO EL 2010/06/19

A 21 JULIO DE 2000

SUGACIONES OMITIDAS O MOTIVOS ECLARACION DEL NAVAESTO SOBRE LA RÉNTA POR L EJRICACIO 1909 PERSONAS MORALES ECLARACION DEL MENUSTO AL VALOR ACAECADO DR EL EJRICACIO 1909 PERSONAS MORALES

Acres al

٠.

MFRACCION ARTICIA D 81. FRACCIONE DEL CIDIGO FISCAL DE LA PEDERACION ARTICIA D 81. PRACCIONE DEL CIDIGO FISCAL DE LA FEDERACION

ARTICULO 82, FRACCION! INCISO 8, ITAY 70, DEL CODIGIO FISCAL DE LA FEDERACION ARTICULO 82, FRACCION! INCISO 8, ITAY 70 DEL CODIGIO FISCAL DE LA FEDERACION

\$ 1 200.00

ONSECUENCIA SE LE IMPONE LA MULTA SEÑALADA CON FUNDAMENTO EN:

24

ARTICULOS 41 FRACCION III DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, ASI COMO EI RICCI "1 APARTADO B, FRACCIONES IX Y XXV DEL REGLAMENTO INTERIOR DI YOK IMMINISTRACION TRIBUTARIA Y EL ACUERDO EN EL CUAL SE SEÑALA BRE ! Y CINCUNSCRIPCION TERRITORIAL DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVO

ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACION DE DEL SUR DEL D.F.

NULTA DEBERA PAGARSE DENTRO DE LOS 45 DIAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE A SURTIDO EFECTOS BU NOTIFICACION CONFORME AL ART 45 DEL C.F.F.

LIC RUBER SALVADOR CORTES YALEZ

FORMULARIO MULTIPLE DE PAGO

RFC: ICM950310TE9

FMP-1

No. CREDITO 1294721

Anote Centidad a Pager con Latra:

RFC: ICM950310TE9

FORMULARIO MULTIPLE DE PAGO

FMP-1

No. de Crédito

12714975

219

No. de Parrialidad

1294721

21 - Jul - 2000

Fechs Limits

de Pago

\$1,038

No. Operación de Transferencia

VIACON CHROUE, BU PAGO DE BATEADERA PEALEADO DI LA FOCHI SONALA RIBULA E 10 DE LA MIRCULANZA POSA. PUBLICADA EN EL

SCION W DEL C F

Clave de Pago Anote Cantidad a Pagar en Pesos

900000

Angle Cantidad a Pagar con Latra:

Page

Ffection

Cheque

DEVOLU		20800
NO SE ENCONTRÓ EN SU DOI CAMBIÓ EL DOMOCILIO NO EXISTE ESA CALLE NO EXISTE ESE MÚMERO DOMICILIO INSUPICIENTE (ESF FALLEIÓ CORRESPONDE A OTRO DEST NO RECLAMADO NO QUISO RECIBIR SE ENCUENTRA EN: CALLE Y NÚMERO	CUYO NOMERO SE ANOTA EN EL CIRCULO	
COLONIA		C.P.
NO TRABAJADO OTRAS (ESPECIFICAR)		
NOMBRE DEL EMPLEADO		
EMPLEADO CLAVE Y/O NÚMERO	FIRMA	
1	النا	
		MCSH IN A
	The state of the s	
	100 to 1, 6 / March 19 / 19 / 19 / 19 / 19 / 19 / 19 / 19	w. June

REQUERIMIENTO DE OBLIGACION(ES) CAMPIDALE. No DE CONTROL:

ICM950310TE9 DENOMINACION O RAZON SOCIAL
STIGACION CUALITATIVA DE MERCADO SC 10017913005771

FOUR O 8957552

DE LAS AGUILAS 1003 201 LAS AGUILAS AMPLIACION ENTRE MESETA Y LLANURA ALVARO OBREGON DISTRITO FEDERAL

ARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO NO TIENE REGISTRADO EL CUMPLIMIENTO DE LA(S) OBLIGACION(ES) QUE A CONTIHUACION SE SENALANTI)

OBLIGACION(ES)

FUNDAMENIO LEGAL DE LA(S) OBLIGACION(ES)) FECHA DE VENCIMIENTO

CION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR CION DEL IMPUESTO AL VALDE AGREGADO ERCICIO 1999 PERSONAS MORALES. ARTICULO 18 FILACCION II SEGUNDO PARRAFO Y SE PRACCION VIII DE LA LEY DEL 1,5 IL ARTICULO S PENULTIMO PARRAFO DEL I.V.A. Y REGIA S.A.Z RESOL MISC. DEL 9-11-2006

41/04/2000 R2301/2000

ELECTION DE LE CONTRE DE LA CONTRE DE LES ARTÉCIOS. ACCION III Y 134 FRACCION I DEL CODIGO ISCAL DE LA FEDERACION, ASI COMO EN EL ARTÍCULO 31 APARTADO E, FRACCION IX DEL REGIANENTO. ior del servicio de administración tributaria y el acurdo en el cualse señala el nombre, sedey circunscripción territoriald

S UNIDADES ADMINISTRATIVAS

ADMINISTRACION LOCAL DE RECAUDACION DE DEL SUIL DEL D.F.

THE ACCURATE CONTRACTOR STRAIN CONTRACTOR OF CONTRACTOR TO THAT OF THE CASE HARRES A PARTIE CONTRACTOR OF ACCURATE OF THAT CONTRACTOR OF THE CONTRACTOR OF THAT CONTRACTOR OF THE CONTRACTOR OF THAT CONTRACTOR OF THAT CONTRACTOR OF THE CONTRACTOR OF THAT CONTRACTOR OF THAT CONTRACTOR OF THE CONTRACTOR OF THAT CONTRACT

GISTION CUBRIRA LOS HONORARIOS CONTURME AL ARTICULO 137 ULTIMO PARRAFO DEL CODIGO FISCAL DE LA

JON Y 72 DE SU REGLAMENTO. CO. D.F. A 06 DE JUNIO DE 2000

DEVOLUCIÓN DEVOLUCIÓN	ENTREGA X
1 · NO SE ENCONTRO EN SU DOMICILIO 2 · CAMBIO EL DOMICILIO 3 · NO EXISTE ESA CALLE	ÉL SOBRE NO FUE ENTREGADO POR CAUSA CUYO NÚMERO SE ANOTA EN EL CÍRCULO
4. NO EXISTE ESS INMERO 5. DOMICINE, VISUI (CIENTE (ESPECIFIQUE) 6. FALLECIO 7. CORRESPONDE, A OTRO DESTINATARIO 6. MO RECLAMADO 6. MO RECLAMADO 6. OCOSTONATARA (7) 7. CORRESPONDE	
COLORIDA COMPACE CO	
HOMBHE DELEMPLEADO SA BINO GILLO GIL	FIRO

INSTRUCCIONES

450 t. NO HA DECLARADO, PRESCRITE DECLARACION EN INSTITUCION BANCARIA, L. FIRE ESTE VOLANTE Y ENVIELO.



ENTREGA PERSONAL Reg. No. 26806

SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA. ADMINISTRACION GENERAL JURIDICA DE INGRESOS.

ADMINISTRACION LOCAL JURIDICA DE INGRESOS DE SUR DEL D.F.

SUBADMINISTRACION DE RESOLUCIONES "1"

325-SAT-R8-L64-I-(60)-39743

ICM-950310-TE9

52603377

SUNTO: Revocación No. SAT 5867-RR/2000- Se emite resolución.

C. ADRIANA SALINAS QUIROZ Representante Legal de INVESTIGACIÓN CUALITATIVA DE MERCADO, SICI CALZADA DE LAS ÁGUILAS No. 1003, INT. 201 COL. AMPLIACIÓN LAS ÁGUILAS

DELEG. ÁLVARO OBREGÓN

C.P. 01759. MÉXICO. D.F.

Por escrito presentado el 24 de octubre del 2000, la C. ADRIANA SALINAS QUIROZ, en su carácter de representante legal de INVESTIGACIÓN CUALITATIVA DE MERCADO, S.C., interpuso recurso administrativo de revocación en contra de la resolución contenida en el proveído con número de control 15017007124061 de fecha 21 de julio del 2000, emitido por la Administración Local de Recaudación de Sur del D.F., mismo que fue notificado legalmente el 22 de agosto del año en cita, a través del cual se determinó a cargo de su representada el crédito fiscal número 1294721, en cantidad de \$1,260.00 por concepto de multa.

Esta Administración emite la resolución cuyos términos más adelante se precisan, de acuerdo con los siguientes:

Fundamentos

Artículo tercero transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995 y vigente a partir del 1º de julio de 1997, 21 Apartados "D" fracción XI y "F" De Sur del D.F., del vigente Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 1999, en vigor a partir del 4 del mismo mes y año, en relación con el Articulo Segundo, parrafo segundo, punto 63 del Acuerdo por el que se senala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria: y Articulo Décimo, punto 4 del Acuerdo por el que se delegan facultades a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, ambos Acuerdos de fecha 18 de julio del 2000. publicados en el citado organo informativo el 31 de agosto del mismo año, en relación con lo dispuesto en los artículos 116, 117 fracción I inciso a), 131 primer parrato, 132 y 133 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.



SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA. ADMINISTRACION GENERAL JURIDICA DE INGRESOS. ADMINISTRACION LOCAL JURIDICA DE INGRESOS DE SUR DEL D.F. SUBADMINISTRACION DE RESOLUCIONES "1" 325-SAT-Re-L64-L60)-39743 ICM-950310-TE9

ASUNTO: Hoja No. 2

Motivos de la Resolución

1.- Realizado el estudio de la resolución impugnada y una vez analizada la argumentación hecha valer por la recurrente, las pruebas exhibidas y demás constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, esta Administración considera lo siguiente:

II.- Resulta procedente el argumento esgrimido por la recurrente, ya que el requerimiento número 10017913005771 que dio origen a la resolución que impone la multa, así como ésta no contienen la firma autógrafa del funcionario que la emitió, incumpliendo con ello lo dispuesto por el artículo 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y al carecer de un requisito de validez no pueden producir efecto legal alguno.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Dejar sin efectos la resolución contenida en el proveido con número de control 15017007124061 de fecha 21 de julio del 2000, emitido por la Administración Local de Recaudación de Sur del D.F., a través de la cual se determinó a cargo de INVESTIGACIÓN CUALITATIVA DE MERCADO, S.C., el crédito fiscal número 1294721, en cantidad de \$1,260.00 por concepto de multa.

SEGUNDO.- Notifiquese personalmente.

A TENTAMENTE SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION. LA SUBADMINISTRADORA DE RESOLUCIONES "4"

-home & Redeplete

LIC. IVONNE A. URDAPILLETA PÉREZ.

C.c.p.- Administración Local de Recaudación de Sur del D.F.- Edificio.- Para su conocimiento, a fin de que proceda a notificar personalmente el original de la presente resolución y a dar de baja el crédito fiscal de referencia.

IAUP*EBC*srd.



H. ADMINISTRACION LOCAL JURIDICA DE INGR**GO** DEL ORIENTE DEL DISTRITO FEDERAL PRESENTE

Jorge de Fuentes Guajardo, promoviendo en mi carácter de administradores único de INTEGRACION DIGITAL CUALITATIVA S.C. Tal y como lo acredita en el punto No 1 del capítulo de DERECHO de este recurso, autorizado en los términos y para los efectos del segundo párrafo del Artículo 19 del código fiscal de la federación

Que vengo a promover en tiempo y forma RECURSO DE REVOCACION con fundamento en los artículos 116 y 117 fracción I, inciso a) 121,122,123,125 y demás aplicables al Código Fiscal de la Federación en contra de la multa que me impone la administración Local de Recaudación del Oriente del D.F. mediante documento identificado con el número de crédito 1655053 del 14 de Junio del 2000, con importe de \$3,054 y me lo notificaron el 17 julio del 2000

ANTECEDENTES

- Desconozco completamente ya que No llego a mis manos el documento denominado requerimiento de obligaciones omitido Con Numero de control 10022954017998
- Como ha quedado precisado anteriormente, en fecha 17 de Julio del 2000, se entrego en mi domicilio la resolución impugnada, con Numero. De crédito 1655053 que deriva del documento señalado en el punto anterior y en consecuencia de un procedimiento viciado.

El acto incurrido carece también de la firma autógrafa del funcionario emisor competente.

NOMBRE, DOMICILIO Y CLAVE DEL

Integración Digital Cualitativa S.C. Con domicilio Fiscal para ofr y recibir todo tipo de notificaciones en la calle José peón del valle N 386 Entre Cayetano Andrade y E Madero Col Santa Martha Acatitla Del Iztapalapa CP. 09510 México Distrito Federal; Clave de R.F.C. IDC970430JH5

DERECHOS

- PERSONALIDAD: Por lo que respecta a la personalidad del Sr. Jorge de Fuentes Guajardo, promueve en su carácter de administrador Único de la actora, cuyo nombramiento, a la fecha no revocado, ocurrió en la constitución de la empresa INTEGRACION DIGITAL CUALITATIVA SOCIEADAD CIVIL, según se demuestra con la copia de la escritura publica el 30 de Abril de 1996 Volumen 668 No 26,312 que se acompaña como Anexo 1 y que contiene el acta constitutiva en donde consta su nombramiento.
- COMPETENCIA: Es competente esa H Administración Local Jurídica de Ingresos Para resolver el presente Recursos, de conformidad con él articulo 41, Apartado C fracción V del Reglamento Interior de Servicio de Administración Tributaria.
- III. OPORTUNIDAD: Se presenta este dentro del termino establecido por el articulo 121 de Código Fiscal de la Federación, toda vez que tuve conocimiento de la resolución impugnada el día 07 julio del 2000 debiendo descontarse para el computo del termino los días inhábiles de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 del citado código.

AGRAVIOS

PRIMERO.- Es importante y debe dejarse sin efectos la resolución recurrida en virtud de que es consecuencia de un procedimiento viciado, al derivar del requerimiento de obligaciones omitidas con número de control 10022954017998, y una multa con no. De crédito 1655053, acto de autoridad que ostenta una firma impresa o facsimilar que contraviene lo dispuesto por los artículos 16 constitucional y 38 fracción IV del Código Fiscal de La Federación.

SEGUNDO.- La resolución combatida de la multa con el crédito 1655053, viola en mi perjuicio la garantía de legalidad y seguridad jurídica en el precepto constitucional antes citado, que adminiculados con el diverso 30 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud del mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, situación que no se cumple en el caso que nos ocupa, toda vez que dicha resolución ostenta firma facsimilar que no son del puño y letra del funcionario emisor competente contraviniendo los preceptos en mención, además de provenir de un acto viciado como quedó claramente precisado en el agravio anterior, consecuentemente los dichos actos de autoridad son completamente ilegales.

Lo manifestado líneas arriba es así, ya que si bien es cierto que él Articulo 16 constitucional No éstablece expresamente que las autoridades firmen sus mandamientos autografamente, Si se desprende del citado articulo, al exigir umandamiento escrito que funde y motive la Causa legal del procedimiento, que los mandamientos de autoridad ostenten la firma original. En efecto, por "firma", según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, sé Entiende "Nombre y Apellido o título de una persona que esta pone con rubrica al pie de un Documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad o para obligarse a lo que En el se dice. El vocablo "Firma" y este del latín "Firmare", cuyo significado es afirmar o dar Fuerza. A su vez, la palabra "firmar se define como "afirmar", dar firmeza y seguridad de una cosa.

Por lo tanto, la ausencia de firma autógrafa en un documento que emite la autoridad, aun cuando exista una firma impresa, constituye una violación a lo dispuesto en él articulo 16 Constitucional, que previene que nadie puede ser molestado, sino en virtud de un mandamiento escrito de autoridad competente, implica la necesidad de que las resoluciones de la autoridad ostenten la firma del funcionario que las emitió, pues solo mediante la firma que suscribe personalmente de su puño y letra el funcionario que haya resulto emitir una sanción como la que nos ocupa, puede establecerse la autenticidad del mismo.

Por lo manifestado, resulta a todas luces la ilegalidad de la sanción impuesta, por lo que es improcedente la misma y la autoridad resolutoria del presente medio de defensa debe decretar la resolución lisa y llana, de conformidad con él articuló 133 Fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Es aplicable al presente caso la siguiente tesis de la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice;

FIRMA FACSIMILAR DOCUMENTO PARA LA NOTIFICACION DE CREDITO FISCAL.- Esta Segunda Saía de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido reiteradamente el criterio de que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, para que un mandamiento de autoridad esté fundado y motivado, debe constar en el documento de firma autógrafa del servidor público que lo expida y no-facsimil, por consiguiente, tratándose de un cobro fiscal, el documento que se entregue al causante para efectos de notificación debe contener la firma autógrafa, ya que ésta es un signo de gráfico que da validez a los actos de autoridad, razón por la cual debe estimarse que no es válida la firma facsimilar que ostente el referido mandamiento de autoridad.

Octava Época. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo III, Parte SCJN. Tesis 468. Pág. 340.

Resulta aplicable también la siguiente Tesis Del Segundo Tribunal Colegiado Del Segundo Circuito, que establece:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.- Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado resulta inconstitucional todos los actos derivados de él. O que se apoyen en él, o que en alguna forma están condicionados por él, resultan tamblén inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben dartes valor legal, ya que de hacerlos, por una parte alentarian prácticas viciosas, cuyos frutos serian aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harian en alguna forma participes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Volumen 82, pág.16 Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S.A 8 de octubre de 1975 Unanimidad de votos Poniente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volúmenes 121-126, Pág.14 Amparo directo 301/78, Refaccionaría Maya, S.A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente

De lo anteriormente manifestado se desprende sin lugar a duda que debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución combatida por no reunir los mínimos requisitos de legalidad tanto en el procedimiento que le da origen como lo es en el requerimiento de obligaciones omitidas con el número de control 10022954017998, hasta la multa con el no. De crédito 1655053 acto combatido al no contener firma autógrafa del funcionario emisor competente, situación de notoria ilegalidad, por lo que es procedente dejarta sin efectos.

PRUEBAS

- Original de la resolución impugnada consistente en el documento con número de crédito 1655053 del 17 de julio del 2000 emitido por la Administración Local de Recaudación de Oriente del D.F.
- Copia del Acta Constitutiva con numero de escritura 26,312. En donde consta el nombramiento del Administrador de conformidad con el segundo parrafo del Articulo 123 de código fiscal de la federación

PUNTOS PETITORIOS

Por lo expuesto y fundado a esa H. Administración Local Jurídica de Ingresos del Oriente del Distrito Federal, atentamente pido:

PRIMERO. Se tenga por presentado en tiempo y forma legal por mi propio derecho, promoviendo recurso de revocación en contra de las resoluciones que han quedado debidamente precisadas en el proemio del presente medio de defensa.

SEGUNDO.- Se tenga por ofrecidas las pruebas documentales que se anexan al presente escrito.

TERCERO.- En su oportunidad y previos los tràmites de ley, dictar resolución que dele sin efectos las resoluciones impugnadas.

CUARTO.- Ordenar a quien corresponda la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución de conformidad con el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación.

QUINTO.- Cuando proceda corregir la acta de los preceptos violados, así como del articulo 132 del código fiscal de la Federación

PROTESTO LO NECESARIO MEXICO, D.F. A 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2000

147

HAM

GPC 01335492

SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA 1998 U 130 MULTA(S) POR INFRACCION(ES) ESTÁBLICIDA(S) EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

	ADMINISTRACION LOCAL DE RECAUDACION:	DEL ORIENTE DEL DIF
CEJO DE LA ALIR; AVENA 630	Cal ORANJAS MEXICO C.P. 09400 MEXICO, D.F.	

MAINTE, DE CREDITO 1656653
MOMENTE, DE CREDITO 1656653
MOMENTE, DESPRESANDES MALE MA SOCIAL: INTEGRACION DIGITAL CUALITATIVA SC
DOMINGUO, DOS PROMOEL WALF MA

No DE CONTROL: 15022006794745

180 b, 174 Y

DOMICILIO. JOSE PEON DEL VALLE. No. 386. ENTRE CALLETANO ANDRADE Y E MADERO. CIA. BANTA MARTHA ACATITI.

EL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTANIA DETERMINO MULTA. POR MO HABER PRESENTADO LA DECLARACION DEL PAGO CORRESPONDENTE AL 400 TRESESTRE DE 1888, QUE LE FUE REQUERIDA BIN QUE HAYA DADO CUMPLIMENTO EN EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL REQUERSMENTO No. 10022954017988 QUE SE NOTIFICO EL 2009/05/12

A 14 JUNEO DE 2000

OBLIGACIONES DIMITIDAS O MOTIVOS AND TREASTRUCTURE. SPELLETO SORRE LA TRETTA PERSONA MONACE.
COLLINES COMMINE LES SPELLETO SORRE LA TRETTA PERSONA MONACE.
COLLINES COMMINE LES SPELLETO SORRE LES SERVICIONES LE S.P. PERSONA MONACE.
COTTURES COMMINE LES SPELLETO SE SE SE PERSONA MONACE.
COTTURES COMMINE LES SERVICIONES LE S.P. PERSONA
MONACE SCUTIMES COMMINE LE SERVICIONES LE S.P. PERSONA
MONACE SCUTIMES COMMINE LE SERVICIONES LE S.P. PERSONA MONACE
COTTURES COMMINES DE L'ES SERVICIONES LE S.P. PERSONAMINA
COTTURES COMMINES DE LIBER.
COTTURES COMMINES DE L'ESPECTIONES LE S.P. PERSONAMINA
COTTURES COMMINES DE L'ESPECTIONES L'ES SERVICIONES
COTTURES COMMINES DE L'ESPECTIONES L'ES SERVICIONES
COTTURES COMMINES DE L'ESPECTIONES L'ES SERVICIONES
CONTRIBUTIONES
CONTRIBUTI

DOM

EJEMPLAR PARA EL BANCO

ATRICULO 81, PRACCION I DEL CODICIO PRICAL DE LA PROBRACCIO CAL DIL LA PICCIONACIONI
ROLLO 91, PRACCIONI I CILI. CODIGIO
PALI DEL LA PICCIONACIONI
ROLLO 91, PRACCIONI I CILI. CODIGIO
DAL DEL LA PICCIONI CILI. CODIGIO
DAL DEL LA PICCIONI CILI. CODIGIO
DAL DEL LA PICCIONI CILI. CODIGIO
DAL DEL LA PICCIONACIONI
DAL DEL LA PICCIONACIONI
DAL DEL LA PICCIONACIONI
DAL DEL LA PICCIONACIONI
DAL DEL LA PICCIONACIONI MODES MODES

INFRACCION

AFTICIA O 62 PRACCION I BICRIO N. 17A Y 79 DEL CODIDO PIRCAL DE LA PERENACIO AFTICIA D 62 PRACCION I BICRIO N. 17A Y 78 DEL CORROSO PIECAL DE LA PEDERACIO AFTICIA D 52 PRACCION I BICRIO N. 17A Y 80 8, 17A Y PROCESSI NELLA PER 78 DEL CODIGO PIRCAL (TE LA PERAPERA DE LA PERAPERAPERA DE LA PERAPERA DE LA PERAPERA DE LA PERAPERA DE LA PERAPERAPERA DE LA PERAPERA DE LA PERAPERA DE LA PERAPERA DE LA PERAPERAPERA DE LA PERAPERA DE LA PERAPERA DE LA PERAPERA DE LA PERAPERAPERA DE LA PERAPERA DE LA PERAPERA DE LA PERAPERA DE LA PERAPERAPERA DE LA PERAPERA DE LA PERAPERA DE LA PERAPERA DE LA PERAPERAPERA DE LA PERAPERA DE LA PERAPERA DE LA PERAPERA DE LA PERAPERAPERA DEL PERAPERA DE LA PERAPERA DEL PERAPERA DEL PERAPERA DEL PERAPERA DEL PERAPERA DE LA PERAPERA DEL PERAPERAPERA DEL PERAPERA DEL PERAPERAPERA DEL PERAPERA DEL OR 174 V OO & STAY

SANCION

\$1,786.00 ·

MIN TA

EN CONSECUENCIA SE LE IMPONE LA MULTA BERALADA CON FLINDAMENTO EN

LOS ARTICULOS 41 FRACCION IN DEL CODIGIO FISICAL DE LA PEDERACION. ASL COMO EL ARTICULO 21 APARTADO EL FRACCIONES EL Y XXV. DEL REDIAMENTO WETRINO E SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y EL ACLIERDO EN EL CUAL SE SERVAL HOMBRE, ESCE Y GISCURSCRIPCION TERMITORIAL DE SUS INSULADES ADMINISTRATIV

CHRISTIACOR LOCAL DE RECALIDACION DE: RL ORIENTE DEL D.F

ESTA MULTA DESERA PAGARSE DENTRO DE LOS 45 DIAS SIQUIENTES A AQUEL EN QUE HAYA SURTIDO EFECTOS SU NOTIFICACION CONFORMA AL ART, AS DEL C.F.F.

CORE DE JESUS E MENDEZ HERMANDEZ

FORMULARIO MULTIPLE DE PA

FMP-1 No. CREDITO 1656963

RFC: IDC970430JH5

ote Can'-dad a Paget con Letre

RFC: IDC970430JH5

FORMULARIO MULTIPLE DE PAGO

1655053

FMP.1

No. de Crédito

12914975 219

No. de Parcialidad

14 - Jun - 2000

A Pagar

Fecha (imite

\$3.054 No Operación de Trensferencia

de Pagg

SI PAGA CON CHEOXE, SU PAGO SE ENTENDERA NEAL LEADO EN LA FECHA DIXE SEÑALA LA REGLA 3 I B DE LA MINCELANEA FINCAL PUBLICADA EN EL DIO FI DEL DI DE MARZO DE 1889

LA MIL IA COMSIDERA EL 10% DE DESCUENTO DE ACUERDO AL ART. EL FRACCION VIDEL CE F

ESTA MULTA DESERA SER PAGADA EN EL PLAZO QUE SEÑALA EL ART SSUEL C FF

Clave de Pago 900000 Anote Cantidad a Pager en Pesos

Efective Chaque

Anote Cantidad a Pagar con Letra

	INFOR		
	UCIÓN ENT	REGA LLENAR FECHA	1707 200"
1 NO SE ENCONTRÓ EN SU Ó: 2 CAMBIÓ EL DÓMICILIO 3 NO EMISTE ESA CALLE 4 NO EMISTE ESA CALLE 6 FALLEGIÓ 7 CORRESPONDE A OTRO DI 8 NO RECLAMADO 9 NO QUISO RECIBRI 10 SE ENGLERTA EN CALLE Y NÚMERO	CUYO	RE NO FUE ENTREGADO POR CAL NÚMERO SE ANOTA EN EL CÍRCU	
COLONIA			C.P
NOMBRE DEL EMPLEADO .		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
EMPLEADO CLAVE Y/O MÚMERO	,	FIRMA	
CJ	[23	. []	
			•
		n water to be a fil	er i Maria II.
		i i de estado en estado Español de estado en estado Estado en estado en	
	eren aure		

grow toward .

ATTACABLE AND A STATE



ADMINISTRACION LOCAL DE RECAUDACION: DEL ORIENTE DEL D.F

DOMICILIO: AVENA 610 GRANJAS MEXICO

Servicio de

C.R.H.: 0 2 2

DILIGENCIA DE NOTIFICACION

DATOS DE IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE O DEUDOR

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES: EDC970430JHS NOMBRE, DENOMINACION O	NUM. DE CONTROL: 15022006794745	
RAZON SOCIAL: INTEGRACION DIGITAL CUALITATIVA SC DOMICILIO: JOSE PEON DEL VALLE 386 SANTA MARTHA ACATITL 2011		

DATOS DEL CREDITO

CREDITO NUMERO:	N-01655053	MAPORTE:	\$3,780.00
NUMERO DE DOCUMÊNTO DETERMINANTÉ:	15022006794745	FECHA DE CORTE:	14 DE JUNIO DE 2000
	STAS POR INCUMPLIMENTO Y/O EXTEMP IMIENTOS DE R.F.C. Y CTRL DE OBLIGACIO		
CON FUNDAMENTO EN E	L ARTICULO 21 APARTADO B. FRACCIO	ON X. DEL REGLAMENTO INTER	IOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION

TRIBUTARIA Y EL ACUERDO EN EL CUAL SE SEÑALA EL NOMBRÉ, SEDE Y CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, SE NOTIFICA EL DOCUMENTO DETERMINANTE DEL CRÉDITO QUE ARRIBA SE MENCIONA.

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO MANIFESTADO, SE DESIGNA MANORIFICADOR CONTRACTOR DE LOS MANORIFICADOS E CON TUMBMENTO EN EL APTICULO 13
DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDIRACION HASTA DE LOS MANORIFICAS LADILICENCIA.

14 DE JUNIO DE 2000



OR COMPANION CON ID REPORT TO PORT IL AFFECTOR IN AMENICA DY AND ANIMONY TAMBORY ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACION MERCHOS DE REPORT OF 1 TO BE REPORTED DE PRESENT REPORTED A SERVICIO PROPERTO A DEPORT AND ANIMONY TRADOR LOCAL DE RECAUDACION MERCHO A HARTE RE DE CONTROL DE PROPERTO EN REPORTED ANIMONY TO PROPERTO ANIMONY

> GA BER H JEUR BITOR Y C. HOSE DE 1ESUS E, MENDEZ HERNANDEZ

ACTA	DE NOTIFICACION
FEDERACION, EN ESTA FECHA SE NOTIFICA NOTE DE LA COMPANIO DE COMPA	W CONFORME AL ARTICULO 135 DEL CODIGO QUE SE CITA, SE LE
EL NOTIFICADOR	EL CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL
NCKBRI Y FRAM	MONDRI Y TINSTA

149

GHA



Correo Orinario Reg. 24269 Jup. 6448/00

Servicio de Administración Tributaria. Administración General Jurídica de Ingresos. Administración Local Jurídica de Ingresos De Oriente del Distrito Federal. Subadministración de Resoluciones "2"

325-SAT-R8-L65-R2- 7636 Núm:

IDC-970430-JH5 Exp:

Asunto.- Revocación No. R.R. 6932/2000.- Se emite resolución.

Ciudad da Máxico.

2 8 ENE 2001

C. JORGE DE FUENTES GUAJARDO, representante legal de INTEGRACION DIGITAL CUALITATIVA, S.C. José Peon del Valle No. 386 Col. Santa Marta Acatitla Deleg Izlapatapa 09510 - México, D.F.

Por escrito presentado ante esta Administración Local Jurídica de Ingresos el 18 de septiembre de 2000, el C. JORGE DE FUENTES GUAJARDO, representante legal de INTEGRACION DIGITAL CUALITATIVA, S.C., interpuso recurso de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio con número de control 15022006794745 de fecha 14 de junto de 2000, emitida por la Administración Local de Recaudación de Oriente del Distrito Federal, notificada el 17 de julio de 2000, a través de la cual se determinó a cargo de su representada el crédito fiscal número 1655053, en cantidad de \$3,760.00, por concepto de muita, por no haber presentado a declaración del pago correspondiente al cuarto trimestre de 1999, que le fue requerida sin que haya dado cumplimiento en el plazo establicido en el requerimiento No. 10022954017998.

Esta Administración emite la resolución cuyos términos más adelante se precisan, de acuerdo con los siguidades de Administración emite la resolución cuyos términos más adelante se precisan, de acuerdo con los siguidades de Administración emite la resolución cuyos términos más adelante se precisan, de acuerdo con los siguidades de Administración emite la resolución cuyos términos más adelante se precisan, de acuerdo con los siguidades de Administración emite la resolución cuyos términos más adelante se precisan, de acuerdo con los siguidades de Administración emite la resolución cuyos términos más adelante se precisan, de acuerdo con los siguidades de Administración emite la resolución cuyos términos más adelante se precisan, de acuerdo con los siguidades de Administración emite de Admini

FUNDAMENTOS

- Articulo Tercero Transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria vigente a partir del 1º de julio de 1997. - Artículos 20 y 21 primer párrafo, Apartado "D", fracción XI, y último párrafo, Apartado "F", de Oriente del Distrito Federal, Tercero y Quinto

Transitorios del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 1999. - Artículo segundo, segundo párrafo, punto 64 del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades

Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2000. Artículo décimo, punto 4 del Acuerdo por el que se delegan facultades en los servidores públicos del Servido de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2000.

Artículo 116, 117, fracción I, inciso a), 131, 132 y 133, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

MOTIVOS DE LA RESOLUCION

- 1.- Realizado el estudio de la resolución impugnada y una vez analizada la argumentación hecha valer por la recurrente, las pruebas exhibidas y demás constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, esta Administración considera lo siguiente:
- II.- Resulta procedente lo argumentado por el recumente, en el sentido de que no le fue formalmente notificado el requerimiento de obligaciones que dio origen a la imposición de la multa recurrida, ya que del análisia realizado a las constancias que integran el expediente administrativo abierto por la Administración Local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal, a nombre de la contribuyente, esta autoridad pudo constatar que efectivamente el requerimiento número 10022954017998, se notificó en contravención a lo dispuesto por los articulos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo expuesto y fundado se emite la siguiente

RESOLUCION

PRIMERO. Se deja sin efectos, por los motivos precisados en el cuerpo de este escrito, la resolución contenida en el oficio con número de control 15022006794745 de fecha 14 de junio de 2000, emitida por la Administración Local de Recaudación de Oriente del Distrito Federal, mediante la cual se determinó a cargo de la persona moral denominada INTEGRACION DIGITAL CUALITATIVA, S C., el crédito fiscal número 1655053, en cantidad de \$3,780.00, por concepto multa.

SEGUNDO.- Notifiquese.

Atentamente.

Sufragio Efectivo, No Reelección.

La Subadministradora de Resoluciones 2

De la Administración Local Jurídica de Ingresos De Ociente del Distrito Federal.

INU JIKES.

cic.p. Administración Local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal.- Edificio - Para su conocimiento y efectos conducentes

08 550

MEDIOS DE DEFENSA FISCAL

CONCLUSIONES

Considerando todos los procedimientos de Defensa Fiscal ya estudiados, analizados por separado y detenidamente, podemos demostrar que se puede obtener una resolución a favor del contribuyente por medios legales, establecidos por leyes existentes, ya que ellas mismas nos abren las puertas para defendernos de las Autoridades, por actos viciados de las mismas, que no siguen los procedimientos legales adecuados para el ordenamiento de un requerimiento de obligaciones omitidas.

Concluyendo que el Contador Publico tiene un papel muy importante, por que funge como asesor en todos momentos, tanto en el Recurso de Revocación que es en el que mas interviene ya que en la mayoría de los casos en este procedimiento se puede determinar un fallo a favor del contribuyente anulado y dejando sin efectos legales la resolución impugnada, cuando no se obtiene el fallo a favor en el Recurso de Revocación se procede al los siguientes Medios de Defensa Fiscal que son el Juicio de Nulidad y de Amparo a diferencia del Recurso de Revocación, el contador funge como asesor e intermediario entre el contribuyente y el abogado ya que en estos Medios de Defensa Fiscal es necesario que sean manejados por un Abogado Fiscalista Titulado en representación del contribuyente y el Tribunal correspondiente, ya que de esta manera se puede garantizar el fallo a favor, conjugando conocimientos entre el contador y el abogado, de lo contrario habría mayores posibilidades de no ganar dichos juícios; por la razón de que el contador conoce mejor la situación de la empresa o del contribuyente informándole todo lo que necesita saber el abogado, de esta manera el abogado procede con mayor firmeza.

De esta forma cumplimos con los objetivos planteados ya que analizamos detenidamente los procedimientos de los Medios de Defensa Fiscal, sobre un requerimiento de pago impugnado al atenderlo en tiempo y forma legal interponiendo un medio de defensa fiscal que en primer instancia procede el Recurso de Revocación solicitando la motivación, fundamentación, respetando las garantías individuales de la constitución, así como la suspensión del procedimiento de ejecución, al interponer un medio de defensa legal adecuadamente y como debe ser, con todos los aspectos y requisitos legales necesarios; se logra la anulación dejando sin efectos la resolución impugnada, logrando la aceptación de la Autoridad Hacendaría evitando de esta manera el pago de una multa inadecuada e improcedente, pero todo se obtiene, si se realiza el procedimiento adecuado con fundamentos legales y con una buena defensa fiscal; de esta manera logramos los objetivos planteados al inicio de la tesis obteniendo el fallo a favor del contribuyente.

Con todo lo estudiado demostramos que el contador tiene un lugar importante, por lo que debe de estar actualizado, preparado y sobre todo informado de las leyes fiscales, legales, laborales y hasta civiles que afectan y favorecen al contribuyente. Para poder dar una mejor asesoria y servicio en su profesión, ya que el contador como profesionista interviene en varias áreas dentro de una empresa o del contribuyente, por lo que debe de tener una buena defensa fiscal

Los abogados fiscalistas en México son muy escasos y fijan honorarios altos, es justificable su participación en asuntos de cuantias importantes, pero en asuntos de multas pequeñas o de montos mínimos en recurrir a un abogado especialista resultara un gasto que no será iustificado de ninguna manera.

El contador es el que debería de estar autorizado, tomando una especialización y con su misma cedula profesional para realizar la defensa de todo tipo de procedimientos fiscales, ya que conoce mas el tema, por tal motivo la representación la podrían hacer los contadores.

Otro punto importante, es de que podamos hacer dicha defensa no como abogados, ni solicitando a un abogado, si no que el contribuyente hace la representación asesorado por el Contador Publico capacitándolo en dichos juicios.

Para una mejor defensa se tiene que estar al pendiente de las Jurisprudencias día con día que salgan a favor del contribuyente.

Por tal motivo sugerimos que dentro de la carrera impartan materias de los juicios ordinarios como proceden desde su inicio hasta el final de ellos, sus fundamentos legales en la materia procesal para en el caso de la materia fiscal que es lo nuestro sin invadir el área del abogado, ya que en la actualidad son unos cuantos contadores que conocen el tema.

De esta forma del Contador Publico estaria mejor preparado siendo un profesionista con excelencia y tal vez, por que no lograr la representación de estos juicios dentro de su cedula profesional ante las Autoridades correspondientes.

BIBLIOGRAFÍAS

- LA DEFENSA FISCAL Y USTED AUGUSTO FERNÁNDEZ SAGARDI EDITORIAL: CCJSICCO EDICIÓN 2000
- MEDIOS DE DEFENSA FISCAL AUGUSTO FERNÁNDEZ SAGARDI EDITORIAL: CCJSICCO EDICIÓN 2000
- MEDIOS DE DEFENSA FISCAL LUIS RAUL DIAZ GONZALEZ EDITORIAL PORRUA EDICIÓN 2000.
- ASPECTOS BÁSICOS DEL DERECHO TRIBUTARIO ARTURO URBINA NANDAYAPA EDITORIAL DELAMAR EDICIÓN 2000
- EL CONTADOR COMO LITIGANTE ARTURO URBINA NANDAYAPA EDITORIAL DELAMAR EDICIÓN 1999
- COMENTARIOS Y ANOTACIONES AL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.
 AUGUSTO FERNÁNDEZ SAGARDI EDITORIAL SICCO EDICIÓN 2000.

- INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO EDUARDO GARCÍA MAYNEZ EDITORIAL PORRUA QUINTA EDICIÓN 2000. PRIMERA EDICIÓN 1940
- INTRODUCCIÓN AL DERECHO MARIA I. ALVAREZ SERIE JURDICA EDITORIAL MC. GRAS HILL EDICION. 1995
- CODIGO FEDERA DE LA FEDERACIÓN COMPENDIO TRIBUTARIO CORRELACIONADO EDITORIAL EDIFIJSA TERCERA EDICIÓN 2000.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EDITORIAL PORRUA 104º EDICIÓN 1994
- REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN
- CIENCIAS DEL METODO
 MA. DE LOURDES ROSALES
 EDITORIAL EPOCA
- INTRODUCCIÓN AL METODO HERIDIA ANCONA BERTA EDITORIAL TRILLAS